



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 623

Bogotá, D. C., miércoles 6 de diciembre de 2006

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2006 DE CAMARA

por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud.

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2006

Señores

HONORABLES REPRESENTANTES

Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciados Representantes:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 059 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud* a los 4 días del mes de diciembre, de dos mil seis (2006), nos permitimos cumplir con tan honrosa tarea en los siguientes términos:

Origen y trámite del proyecto

El proyecto de ley es de autoría del honorable Representante, doctor Nicolás Uribe Rueda y empieza el trámite legislativo en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley, consta de diecinueve (19) artículos distribuidos en cuatro (4) capítulos,

De los artículos 1° al 5°, se describe el objetivo y definición de juventud, se expresan los derechos, los deberes y la participación en el control de la gestión pública de los jóvenes.

De los artículos 6° al 9°, se trazan las políticas y las competencias de los sistemas de juventud, es decir compromete a las administraciones territoriales en el desarrollo de políticas para jóvenes.

De los artículos 10 al 15, se determinan las instancias de participación de los jóvenes y se crean los consejos de juventud: Tales como de los Concejos Distritales y Municipales de Juventud, de los Consejos

Departamentales de Juventud, Consejo Nacional de Juventud, participación en los consejos o comités de política social.

De los artículos 16 al 19, se crea la Defensoría de la Juventud y se le determinan sus objetivos, como entidad dependiente de la Defensoría del Pueblo y por último se establece el 4 de julio como Día Nacional de la Juventud.

ANALISIS DEL PROYECTO

Constitucionalidad

El presente proyecto de ley tiene su sustento jurídico en el artículo 44 de la Constitución Nacional¹, que establece como derechos fundamentales de los niños: La educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, por lo tanto, es obligación del legislativo propender por que la Constitución Política sea una realidad tangible.

Así mismo, el artículo 2° constitucional² establece como fin esencial del Estado: La participación de todos los asociados en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, los jóvenes hacen parte del conglomerado social y por lo tanto, deben participar en todos los programas y políticas de Estado que los afecte o los favorezca.

¹ ARTICULO 44 DE LA C. N. "Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

² "ARTICULO 2° DE LA C. N. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

De igual manera el artículo 40 de la Carta Política Nacional³, determina la participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder, así mismo se encuentra establecido en el presente proyecto de ley, que son considerados jóvenes entre los doce (12) y veintinueve (29) años de edad y nuestra Constitución establece que pueden acceder a cargos públicos de elección popular, toda aquella persona mayor de edad, es decir, que sea ciudadano, en este orden de ideas es nuestro deber político, dar las herramientas para que los dirigentes del futuro desde su minoría de edad, empiecen a generar sus propios espacios de participación en coordinación con las administraciones territoriales.

Por último, la Corte Constitucional en aras de brindar mayor claridad y ampliar el concepto de joven, en jurisprudencia de constitucionalidad manifestó⁴:

“4. Concepto de niño en el artículo 44 de la Constitución

El artículo 44 de la Constitución establece los derechos fundamentales de los “niños”, entre los cuales se destacan el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, al cuidado, a la educación, a la cultura y a la recreación y todos los demás derechos consagrados en la Carta, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Así mismo, dispone que deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia, explotación laboral, y consagra la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, afirmando, en el aparte final, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para efectos de determinar cuáles son los sujetos pasivos a quienes cubre este precepto superior, es necesario definir qué se entiende por niño, ya que la Constitución diferencia entre niño, adolescente y menor, sin definir el alcance de estas expresiones.

El Diccionario de la Lengua Española (Real Academia de la Lengua) define los conceptos de niñez, pubertad y adolescencia así: Niñez es el período de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad. Pubertad es la primera fase de la adolescencia en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta. Adolescencia es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo. Por su parte, el legislador colombiano consagra las siguientes definiciones en el artículo 34 del Código Civil: El infante o niño es aquél que no ha cumplido siete años de edad, impúber el varón mayor de siete y menor de 14 años y la mujer entre los siete y los doce, y es menor adulto el varón de catorce a dieciocho y la mujer entre doce y dieciocho años de edad. Así mismo, de acuerdo con el artículo 28 del Código del Menor, ‘se entiende por menor quien no haya cumplido los 18 años’.

³ Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1°. Elegir y ser elegido.

2°. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3°. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4°. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5°. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6°. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7°. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

⁴ Corte Constitucional. Número de Radicado: C-092-02. Referencia: Expediente D-3644. Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989. Demandante: Gustavo Adolfo Uñate Fuentes. Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería. Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil dos (2002).

Ahora bien, dada la diversidad de nociones en relación con estas etapas, veamos qué dice la Constitución al respecto. En efecto, el artículo 45 de la Constitución consagra el derecho de los adolescentes a la participación en organismos públicos encargados de adoptar y desarrollar políticas públicas de orden social, económico, educativo y familiar relacionadas con la juventud. *El concepto de adolescente no se encuentra claramente definido. En los debates de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la necesidad de señalar el límite de edad para efectos de la protección contenida en el artículo 44 superior; lo cual finalmente no fue objeto de consideración alguna, apareciendo simplemente breves alusiones al tema, existiendo una serie de variables que dificultan tal delimitación. En este sentido, se expresó:*

“¿Quién es joven en el mundo? Joven es aquel niño pasado de 10 años, según dicen algunos países hasta que otros, en su extremo, dicen que joven es aquel que, no pasando los 40 años, se conserva aún soltero; extremos en donde es difícil ubicarnos, pero nosotros decimos simplemente que jóvenes son todos los que están sometidos a la protección y formación moral, física, psicológica, intelectual, sexual y social por parte del Estado y la sociedad”.

De este modo, la Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. Lo que se buscó con tal consagración fue pues garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población. Así, la distinción entre niño y adolescente, no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participación. La intención del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protección especial otorgada a la niñez, sino hacerla más participativa respecto de las decisiones que le conciernen”.

La intención del Constituyente de 1991, fue la de hacer más participativa la actividad social de los jóvenes en el desarrollo del país, nos concierne ahora, realmente dar alcance a la norma constitucional y otorgar esos espacios, no solamente a través del presente proyecto de ley, sino también en políticas gubernamentales donde, no se deje al libre albedrío de la administración el desarrollo de las políticas para jóvenes, haciéndose obligatorio que dentro del plan de desarrollo territorial, se incluyan políticas para jóvenes, así mismo son los jóvenes quienes deben participar en la elaboración del plan de desarrollo, aportando las directrices y programas a fomentar en cada administración para dar un verdadero alcance de participación comunitaria a los jóvenes.

Análisis de legalidad

En la actualidad existe la Ley 375 de 1997, por medio de la cual se creó la Ley de Juventud y se dictaron otras disposiciones, esta ha sido reglamentada en relación con los Consejos de Juventud, la Defensoría, el Programa Tarjeta Joven y los créditos agropecuarios, sin embargo buena parte de su contenido es inaplicable entre otras razones, por la desaparición del Sistema Nacional de Cofinanciación, por incongruencia con las competencias territoriales y las disponibilidades presupuestales que hacen imposible extender por todo el país las ofertas programáticas que se enuncian o por que simplemente contiene enunciados conceptuales sin aplicabilidad práctica, tales como: “Artículo 7°. Todo Joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa. Artículo 31. **Medios de comunicación.** El Estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes de medios de comunicación para el desarrollo a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación. Artículo 39. **Características de la formación.** La formación debe ser:

(...) permanente: *Es un esfuerzo que cubre toda la vida. Artículo 25. **Divulgación de la ley.** El Estado garantizará la divulgación, promoción y capacitación de los jóvenes en lo referente a la legislación vigente sobre juventud, en especial capacitará a los jóvenes elegidos en cargos de representación para un adecuado cumplimiento de su misión. Se establecerá el Día Nacional de la Juventud el cual corresponderá a la fecha de sanción de la presente ley y de igual manera se creará el Himno de la Juventud...*”.

Por ello, una norma que tenía el espíritu que se ha mencionado con anterioridad, quedó sometida a enunciados superfluos, que no lograron propender por la credibilidad democrática de nuestras instituciones, al convertirse en incumplidas esperanzas de miles de jóvenes colombianos o en enunciados insulsos, que convirtieron la norma en retórica.

En este orden de ideas se hace necesario dar trámite al presente proyecto en aras de derogar la actual Ley 375 de 1997 y reemplazarla por la que se está formulando en el presente proyecto de ley, pretendiendo la participación activa, dinámica y constante de los jóvenes colombianos dentro de la realidad social del país.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y nos permitimos solicitar a los honorables representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 059 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud.* Con base en el pliego de modificaciones anexo.

Cordialmente

Amanda Ricardo de Páez, Representante por Cundinamarca (Ponente); *José Vicente Lozano Fernández*, Representante por Arauca (Ponente).

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE CAMARA

*por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997
y se expide la Ley de Juventud.*

Con el debido respeto, sugerimos hacer las siguientes modificaciones al proyecto de ley en comentario, así:

En el artículo **tercero**, incluir la palabra “especial” después de las palabras “asistencia y protección”, desarrollando el postulado constitucional de la primacía de los derechos de los niños sobre todos los demás.

En el artículo **cuarto**, se deberían numerar todos los deberes de los jóvenes, para hacerlo más claro y viable de socializar, por esta circunstancia son 8 los deberes de los jóvenes que se plantean en el proyecto.

En el artículo **quinto**, en el inciso segundo, cambiar la palabra “inserción” por la palabra vinculación.

Dentro del proyecto de ley se encontraron algunas palabras que le dan aspecto potestativo que en nuestro criterio no le proporcionan la importancia y obligatoriedad al proyecto de ley que este debiese tener, por esta razón cambiamos palabras como “podrá” por expresiones como “deberán, necesaria, implementarán,” consideramos que estas nuevas palabras le brindan al proyecto de ley un marco de aplicabilidad directa, alejándose de la voluntad del ejecutivo para su aplicación; tales artículos los enunciaremos a continuación:

- En el artículo **sexto**, en el inciso primero, cambiar la palabra “Podrá” por la frase “se implementarán”. En el inciso segundo, cambiar la palabra “importante” por la palabra “necesario”. En el inciso quinto, cambiar la palabra “podrán” por la palabra “deberán” y adicionar después de la frase “en el inciso anterior”, la frase “con sujeción a la Política Nacional de Juventud”.

- En el artículo **trece**, cambiar la palabra “podrá” por la palabra “deberá” y excluir la palabra “austeridad”.

En el Capítulo III, en el artículo **décimo**, se consideró la vinculación además de los entes territoriales distritales la creación de los Consejos de Juventud Locales, con el objetivo de brindar una mayor vinculación de la población juvenil así mismo que se garantice la integración de toda la comunidad, con participación activa y dinámica de los jóvenes.

En este orden de ideas en el artículo **once**, incluir la palabra locales tanto en el título del artículo como en el inciso, y adjunto a ello se cambia la frase “podrán conformar” por la palabra “conformarán”.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 059 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud.*

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez, Representante por Cundinamarca (Ponente); *José Vicente Lozano Fernández*, Representante por Arauca (Ponente).

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE CAMARA

*por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997
y se expide la Ley de Juventud.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, definición y principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de establecer el marco institucional que permita orientar políticas hacia la población juvenil, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática.

Artículo 2°. *Juventud.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por joven, la persona entre los 12 y 29 años de edad.

Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, entre otros.

Artículo 3°. *Derechos.* Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. La Ley de Juventud reafirma la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

En los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional, los jóvenes a los que se refiere la presente ley, con edades comprendidas entre 12 y 17 años tendrán asistencia y protección especial por parte del Estado, la Sociedad y la Familia.

El Estado dará especial atención a aquellos jóvenes que hagan parte de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinas y raizales de San Andrés y Providencia.

El Estado prestará especial atención a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial o de vulnerabilidad emergente.

Artículo 4°. *Deberes.* Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia **enumeración:**

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Ser solidarios.
3. Respetar a las autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en la vida cívica, política y económica del país.

5. Vigilar y controlar la gestión y la destinación de los recursos públicos.

6. Colaborar con el funcionamiento de la justicia.

7. Proteger los recursos naturales y culturales.

8. Participar activamente en la construcción del capital social.

Artículo 5°. *Participación*. La participación es un derecho y un deber de todos los ciudadanos que adquiere especial relevancia para la juventud en tanto que es una oportunidad para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para el ejercicio de la convivencia pacífica, el diálogo, la solidaridad y la obtención de un orden social más justo.

El Estado y la sociedad promoverán la participación juvenil y la vinculación de los jóvenes en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública.

CAPITULO II

Las políticas de juventud

Artículo 6°. *Política de juventud*. Por Política de Juventud debe entenderse el conjunto de principios, acciones y estrategias, que orienten la actividad del Estado y de la sociedad hacia el logro de objetivos referidos a la inclusión económica, social y política de la juventud. Se implementarán políticas de juventud en el orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

El diseño e implementación de las políticas de juventud debe ser participativo, en cuyo debate es necesaria la intervención de los jóvenes, las entidades del Estado y la sociedad en general.

Las Políticas de Juventud encuentran su primera fuente en el Plan de Desarrollo, sea este Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

Parágrafo. Una vez promulgado el Plan Nacional de Desarrollo, la Nación a través de la entidad especializada en materia de juventud, tendrá un plazo de ocho (8) meses para diseñar y hacer pública la Política Nacional de Juventud, referida a un período similar para el cual fue elegido el Gobierno.

Los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán construir su Política de Juventud de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior con sujeción a la Política Nacional de Juventud.

Artículo 7°. *Transversalidad de las políticas de juventud*. Las Políticas de Juventud deberán propender por la inclusión de los temas de la juventud en los diferentes sectores de inversión social, articulados a las funciones y competencias de las diferentes instituciones del Estado, de acuerdo al nivel territorial al que pertenezcan.

Artículo 8°. *Competencias*. Las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia. Ello, sin perjuicio a que en su construcción y definición de contenidos participen los jóvenes y diferentes organizaciones de la sociedad.

La Nación tiene la responsabilidad de formular y orientar la Política Nacional de Juventud. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de juventud. Deberá facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios y contribuir al fortalecimiento técnico de las Gobernaciones para formular y ejecutar políticas de juventud. Velará por la inclusión de los jóvenes en los escenarios de participación nacional.

Los Departamentos deben formular la Política Departamental de Juventud, asesorarán y coordinarán acciones con los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Asesorarán la elaboración de políticas municipales de juventud en los municipios

de su jurisdicción. También apoyarán el Consejo Departamental de Juventud.

Los municipios deberán formular e implementar políticas de juventud dentro de su jurisdicción y velar por la participación de los jóvenes en la implementación de su Plan de Desarrollo. Los municipios son ejecutores principales de la política de juventud en su respectivo territorio. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas de juventud. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

El nivel Distrital deberá seguir los lineamientos establecidos para el caso de los municipios.

Artículo 9°. *De los sistemas de juventud*. Por sistema de juventud debe entenderse el conjunto de relaciones que se construyen a nivel nacional, departamental y municipal, entre entidades públicas y privadas para el desarrollo o implementación de políticas, programas planes y proyectos para jóvenes. En todos los niveles de la división política administrativa, serán las entidades especializadas en juventud quienes promoverán la existencia y fortalecerán el funcionamiento de los respectivos sistemas de juventud, a través de procesos de concertación, coordinación y cooperación entre actores públicos y privados.

CAPITULO III

Instancias de participación

Artículo 10. *Los Consejos de Juventud*. Los Consejos de Juventud son un escenario para que los jóvenes participen de una experiencia pedagógica que fortalezca su vocación democrática y les permita acercarse a las instituciones mediante el apoyo a las iniciativas locales dirigidas a la juventud. Podrán existir Consejos Municipales, Distritales, Locales, Departamentales y Nacional de Juventud.

Sus atribuciones y competencias serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo Transitorio. Aquellos Consejos de Juventud que hayan sido elegidos bajo la vigencia de la Ley 375 de 1997 y que no hayan cumplido el término para el cual fueron elegidos, podrán culminar su período de acuerdo a los preceptos establecidos por la misma y al Decreto 089 de 2000. Al término del período para el cual fueron elegidos, el nuevo Consejo de Juventud deberá ser elegido de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que se expida para los artículos referentes a los Consejos de Juventud.

Artículo 11. *De los Consejos Distritales, Locales y Municipales de Juventud*. En los Municipios y Distritos se podrán conformar Consejos Municipales y Distritales de Juventud respectivamente, como organismos colegiados y autónomos de la juventud. Sus miembros serán elegidos por voto popular directo de la juventud de la respectiva jurisdicción de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

Es responsabilidad de los Municipios y Distritos motivar la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos de Juventud.

Artículo 12. *De los Consejos Departamentales de la Juventud*. En los departamentos se podrá conformar, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, un Consejo Departamental de Juventud, integrado entre otros, por delgados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, instancias sectoriales Departamentales y miembros de redes u organizaciones que trabajen con jóvenes en el ámbito departamental. Será el Gobernador de cada Departamento, quién establezca mediante acto administrativo la creación del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 13. *Consejo Nacional de Juventud*. El Gobierno Nacional, deberá convocar un Consejo Nacional de Juventud, que estará integrado por delegados de los Consejos Departamentales de Juventud, representantes de comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales

de San Andrés y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones y movimientos juveniles, organizaciones que trabajen con jóvenes, organismos de cooperación internacional y entidades públicas y privadas que tengan competencias relacionadas con la juventud. Su composición, atribuciones y competencias estarán determinadas de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre la materia, consultando criterios de eficiencia, pertinencia y coordinación con las demás instancias, organizaciones e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la juventud.

Artículo 14. *Participación en los Consejos o Comités de Política Social.* Al menos un representante de los jóvenes hará parte de cada uno de los consejos o comités Departamentales, Distritales y Municipales de Política Social, cuya conformación será competencia del respectivo Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

Al interior de los Consejos o Comités de Política Social, se deberá crear un subcomité o comité operativo, encargado de analizar los asuntos relacionados con la juventud. Las funciones generales de estos subcomités o comités operativos, serán fijadas por el Gobernador o Alcalde respectivamente y las funciones específicas serán determinadas en sus actos de creación o modificación, teniendo en cuenta que en ellos debe existir la participación de los jóvenes.

Artículo 15. *Otras instancias de participación de la juventud.* La Nación y las Entidades Territoriales, invitarán a los jóvenes a participar de las diferentes instancias de participación existentes en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 16. *Defensoría de la Juventud.* La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para la Juventud tendrá como objetivo promover, promocionar, proteger, divulgar, defender, y velar por los Derechos Humanos de los jóvenes.

Artículo 17. *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de la política municipal de juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001.

Artículo 18. *Día Nacional de la Juventud.* Se establece como Día Nacional de la Juventud el 4 de julio.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez, Representante por Cundinamarca (Ponente); *José Vicente Lozano Fernández*, Representante por Arauca (Ponente).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se adiciona un inciso al artículo 109 del Código Penal y se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares.

Bogotá, D. C., diciembre 3 de 2006.

Doctor

TARQUINO PACHECO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 110 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se adiciona un inciso al*

artículo 109 del Código Penal y se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares.

Atendiendo el honroso encargo impartido por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, en los siguientes términos.

Introducción

La mortalidad infantil en Colombia es del orden de 29 por cada 1.000 nacidos vivos cada año, siendo las principales causas la desnutrición y la deshidratación, como patologías orgánicas. Sin embargo llama la atención el índice de mortalidad por accidentalidad, destacándose el ahogamiento en un segundo lugar. Es por ello, que nuestra labor como Legisladores es la de establecer unas normas de seguridad mínimas para el cuidado de menores, al igual que hacer un llamado de atención a los dueños, gerentes, supervisores, operarios, etc., de lugares donde se encuentren piscinas o estructuras similares; así como a los padres, que son tutores de los menores en lo referente a prevención de estados mórbidos de salud, evidenciados como historia natural de enfermedad. Esta misma labor se extiende a alertar acerca de los mecanismos de prevención de accidentes tales como el ahogamiento o casi-ahogamiento

Legislación Internacional

ONU y Unicef

El 24 de octubre de 1945 se crea la Organización de la Naciones Unidas (ONU), cuya importancia radicó en que de ella emanaron el 11 de diciembre de 1947, el Fondo Internacional de Socorro de la Infancia (Unicef), el 10 de octubre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos y once años después, el 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de la ONU aprueba la Declaración Universal de los Derechos del Niño que señala la necesidad que tiene el niño de ser protegido y cuidado desde su concepción hasta su completo desarrollo. La intención fue proveer al niño de una infancia feliz, con el goce de los derechos y libertades que enuncia, **instando a la sociedad y al Estado a reconocerlos y ejercerlos mediante acciones y definiciones legales** resumiéndolos en 10 puntos:

1. Igualdad sin distinción de raza, credo o nacionalidad.
2. **Protección especial para su desarrollo físico o mental.**
3. Un nombre y una nacionalidad.
4. Derecho a la salud, la vivienda y el recreo.
5. Educación y cuidados especiales para el niño física y mentalmente disminuido o con impedimento social.
6. Derecho a la comprensión, y al amor por parte de sus padres y de la sociedad.
7. Educación gratuita y disfrute del juego.
8. Primero en recibir ayuda, protección y socorro en caso de desastre.
9. Protección contra el abandono y explicación en el trabajo.
10. Formación de un espíritu de solidaridad, comprensión, amistad y justicia entre los pueblos.

La Unicef entiende a los menores víctimas de maltrato y el abandono como aquel segmento de la población conformado por niños, niñas y jóvenes hasta los 18 años que **“sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales”**.

El maltrato puede ser ejecutado por **omisión**, supresión o trasgresión de los derechos individuales y colectivos e incluye el abandono completo o parcial.

Justificación

Más de 2000 niños mueren cada año por ahogamiento siendo la segunda causa de muerte no intencional de la población pediátrica, siendo el 40% los niños menores de 4 años. Aproximadamente el 20%

de los niños con casi ahogamiento que sobreviven presentan secuelas neurológicas permanentes, dificultades de la memoria y aprendizaje.

Los lactantes pertenecen al grupo de mayor índice de ahogamiento, de predominio los varones, y la raza negra.

En niños menores de 1 año el lugar de acontecimiento hace referencia a las bañeras (55%) y los baldes (12%).

El 60-70% de los casos de ahogamiento en los niños menores de 5 años ocurren en **piscinas residenciales** (55% en menores de 1 año y 51% en edades entre 3-4 años).

El autor Smith dice “el maltrato infantil, es una enfermedad del adulto y no de la pobreza. Así aunque la incidencia de maltrato infantil es mayor en bajos niveles socioeconómicos, el estrato no es excluyente, ya que hay diversas formas de maltrato”.

Dentro del grupo de las Conocidas: maltrato físico, abuso sexual, maltrato psicológico, **negligencia**.

Conociendo entonces las estadísticas, tomando conciencia del deber y la responsabilidad a nivel familiar y de comunidad, en el cuidado de los niños debemos establecer normas de prevención cobijadas por la legislación con el fin de proteger a niños y adolescentes frente al ahogamiento y el casi ahogamiento.

Magnitud del problema

Se define ahogamiento como la muerte que se produce en las 24 horas siguientes tras una inmersión. Si pasado este tiempo la persona sobrevive estaremos hablando de casi-ahogamiento.

El ahogamiento se produce de predominio en lactantes, correlacionado su frecuencia con el desarrollo de habilidades de exploración y descubrimiento del entorno. En los niños es silente, en ellos no se escucha el “splash” al caer al agua o no lloran para pedir ayuda. Los esfuerzos de una víctima por ahogamiento por respirar o su chapoteo pueden confundirse con juegos en el agua, esta defensa puede darse de 10-20 segundos antes de una inmersión final.

Haciendo referencia al ahogamiento en baldes en lactantes se presenta debido a dificultad en la extracción cefálica, por el desbalance corporal.

Una vez que ocurre la inmersión, todos los órganos y tejidos están en peligro de hipoxia, que en un corto periodo de tiempo pueden ocasionar parada cardíaca, añadiendo la isquemia a las lesiones desencadenadas por la hipoxia. La aspiración pulmonar puede exacerbar la hipoxia y el posterior fallo respiratorio. El cerebro es extremadamente sensible a la lesión hipoxico-isquémica.

Cuando un niño se sumerge en el agua por 2 minutos puede perder la conciencia.

El daño cerebral se presenta después de 4-6 minutos de inmersión.

La mayoría de niños mueren después de 10 minutos en el agua.

En el caso del casi ahogamiento con supervivencia, las secuelas neurológicas son permanentes y van desde dificultades de memoria y aprendizaje a estados vegetativos.

El ahogamiento es un evento corto con repercusiones prolongadas, por tanto todas las medidas que se toman con el fin del disminuir riesgos serán pocas, conociendo la prontitud con la que se presentan las lesiones multiorgánicas.

- Lesión anoxico-isquémica.
- Aspiración y lesión pulmonar.
- Alteraciones hidroelectrolíticas.
- Hipotermia.

Concedores de la situación, el promulgar sus formas de prevención se constituye en el objetivo principal del texto, queriendo conseguir con ello disminuir tanto muertes, como estados de salud con li-

mitaciones neurológicas irreversibles, aunado a grados de disfunción familiar, con el impacto que ello representa para la sociedad, como célula funcional de la misma.

Prevención

El 60-70% de los casos de ahogamiento en los niños menores de 5 años ocurren en piscinas residenciales (55% en menores de 1 año y 51% en edades entre 3-4 años), en adolescentes jóvenes el 61% se presenta en zonas de agua dulce, el 21% en piscinas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es fácil pensar que el escenario de mayor intervención en búsqueda de la disminución de los factores de riesgo son las piscinas, sin olvidar medidas generales aplicables al cuidado del menor en el agua, sea cual fuese su contenedor.

- La educación además del adecuado encerramiento de las piscinas podrían prevenir el 80% de los ahogamientos en los niños pequeños.

- En caso de reconocer la pérdida del niño de la casa, siempre vigilar inicialmente la piscina.

- Aislar las piscinas del hogar y del jardín o del área habitual de juego, proveer un adecuado encerramiento, una valla de aislamiento con el fin de prevenir el acceso directo del menor.

Dicha cerca debe tener 4 lados, ser de al menos de 1,2 metros de altura, no escalable, de hierro con barras verticales separadas por 8.25cm, barras horizontales separadas por 114 cm y sin adornos decorativos, con un cerrojo, con la apertura desde adentro, además cobertores rígidos de piscina.

- Mantener libre los lados de la cerca de objetos que puedan facilitar a los niños el escalarla.

- No permitir piscinas de niños, mayores de 3 pies de profundidad.

- Siempre mantener una adecuada visibilidad al área de la piscina.

- Dentro del área de la misma debe encontrarse un teléfono con los números de emergencia conocidos además de un sistema de alarma.

- Evitar dejar elementos en la piscina como juguetes que atraen la atención de los niños, aumentando con ello el riesgo de inmersión.

- Se ha demostrado que las clases de natación, impartidas usualmente a partir de los 4 años, al igual que el uso de elementos como flotadores (juguetes que pueden desinflarse muy rápido) no disminuyen el riesgo de ahogamiento.

- La supervisión de los niños alrededor de la piscina es una estrategia esencial preventiva, pero insuficiente, ya que en lapsos cortos de tiempo se puede constituir el evento.

- Refiriéndonos al grupo de los adolescentes, educarlos en cuanto al potencial peligro de mezclar alcohol y otras actividades como la natación, ayudaría a disminuir riesgos.

- Capacitación a padres o cuidadores de los menores en reanimación cardiopulmonar serían medidas secundarias.

Poca o nula ha sido la atención a las tragedias ocasionadas por el creciente número de muertes de menores de 14 años en las piscinas o estructuras similares como tinas de hidromasaje, jacuzzi u otras, que si bien es cierto fueron creados con fines recreativos y de esparcimiento, se han convertido en un enemigo silencioso de los niños, especialmente de aquellos menores de 5 años.

Este enemigo actúa con la desafortunada coincidencia de que el Estado ha fallado en la formulación de normas que protejan a los menores de edad. Y es precisamente por ello y ante casos desgarradores como el que se relata a continuación, que se ha pensado en dar un primer paso en favor de niños, que como Santiago Martín, han fallecido, pero no en vano.

Ello nos permitió llegar a la conclusión que la necesidad primordial en nuestra población es educar en prevención de accidentes a padres, niñas, profesores y cuidadores, para así disminuir los riesgos

de que estos “accidentes” se presenten y capacitarlos, en una acción adecuada y oportuna si a pesar de todo se presentan, como ocurre con los atoramientos, quemaduras, caídas, ahogamientos, intoxicaciones.

Según estadísticas que más adelante se exponen con detalle, más del 90% de los niños que llegan al servicio de urgencias con lesiones de causa externa son absolutamente prevenibles. Conociendo la cadena de supervivencia pediátrica, que es la sucesión de circunstancias favorables que hacen que un niño sobreviva con la mejor calidad de vida, sabemos que el primer eslabón es la prevención y el segundo una comunidad capacitada.

Es de aclararse que la información relativa a estas estadísticas no es actualizada a nivel nacional, lo mismo que la reglamentación para la prevención de accidentes. No existen reglamentaciones para jardines, colegios, zonas de juegos, buses escolares, clubes, áreas de piscinas, entre otros. Hemos indagado en el Ministerio de Educación, de la Protección Social, de Transporte y no existen reglamentaciones con respecto a medidas preventivas de Seguridad, se ha comenzado a desarrollar un proyecto sobre la parte edilicia de jardines y su ubicación, al igual que reglamentación sobre aspectos técnico-mecánicos del transporte escolar.

Según fuentes del DANE las últimas estadísticas preliminares que poseemos son de 2003 donde se obtienen la mortalidad en menores de 15 años, con discriminación para lesiones de causa externa, incluso en su página www.dane.gov.co hay información detallada por departamentos. La última estadística nacional, adjuntada, es de 2003

La mortalidad en menores de 15 años.....	15.130 niños
La mortalidad por lesiones de causa externa.....	1.074 niños
Ahogamiento en menores de 15 años.....	399 niños

Las lesiones de causa externa corresponden al 7% del total de la mortalidad en niños menores de 15 años, en menores de 5 años constituyen la cuarta causa de mortalidad, después de la infección respiratoria aguda, enfermedad diarreica aguda y la desnutrición.

Unicef informo que el 24% de las muertes en menores de 15 años para el 2001 fueron debidas a accidentes.

OMS: En el año 2000 hubo en el mundo 5,8 millones de accidentes mortales, cifra que en el 2020 se estima que se eleve a 8,4 millones. En los niños de 1 a 14 años los accidentes son la primera causa de muerte, en los países desarrollados.

Las estadísticas relativas a la mortalidad por accidentes, son solo la parte visible, existe un número mucho más alto de accidentes no mortales, traumatismos, y discapacidades postraumáticas, que se encuentran en subregistros y que no se han podido cuantificar.

Tenemos que tener en cuenta que todos tenemos la responsabilidad de asegurar que el lugar donde el niño pasa la mayoría de su tiempo sea seguro y estimulante y que las personas que lo cuidan tengan la capacitación apropiada.

Diario *El Tiempo* septiembre 9 de 2006

El siguiente reportaje se transcribe en este proyecto por cuanto refleja la urgente necesidad de tener una legislación adecuada y necesaria sobre el objeto general del mismo: Proteger a nuestros niños.

“Cada dos días muere un niño menor de 10 años ahogado en Colombia”

*María del Pilar Molina, una dermatóloga de Neiva (Huila), accedió a contarle a *El Tiempo* su experiencia. Este es su relato.*

“Ya no tengo nada que perder, porque mi hijo ya está muerto, pero quiero compartir mi dolor para prevenir a las familias sobre los riesgos que una irresistible piscina puede traerle a cualquier familia.

Todo ocurrió el pasado 10 de junio. Era un sábado normal en el que mis hijos tenían clase de patinaje en la pista, que queda a pocas cuadras de nuestra casa. Santiago se levantó, se bañó y me dijo que debía ponerse dos pares de medias, tal como lo hacía su papá cuando

lo llevaba a patinar. ‘Las rojas debajo de las blancas y así los patines me quedan mejor’, replicó con seguridad.

Fue una mañana maravillosa, porque él dejaba ver cómo había crecido. Se amarraba los patines solo, se ponía su casco y sus guantes sin pedirle ayuda a nadie. Al finalizar las clases nos fuimos a casa y, como era habitual, peleó con las alverjas y las zanahorias que tenía el almuerzo. Yo se las saqué del plato para que comiera. Para reposar, nos recostamos a ver unas películas que habíamos alquilado el día anterior.

Hacia las cinco de la tarde nos fuimos a recoger a mi esposo al aeropuerto, que venía de Florencia, adonde viaja una vez al mes para hacer ecocardiogramas. Santiago se pegó a la reja y tan pronto vio a Martín salir del avión, corrió y se le colgó del cuello.

En el trayecto de regreso a casa se durmió. Cuando llegamos al conjunto residencial, los vecinos se encontraban en la actividad organizada por el Comité de Convivencia para recoger fondos. Santiago se despertó y junto a María del Mar, mi hija mayor, se bajaron del carro a jugar con los otros vecinitos en el salón comunal”.

La pesadilla empieza

“Hacia las siete de la noche, mi mamá me dijo que llamara a los niños para que comieran. Me asomé a la puerta y los vi jugando con sus amigos. Me senté, y a los dos minutos escuché gritos.

Salí corriendo y crucé al otro lado de la piscina. Vi a mi vecino con un niño entre los brazos y me dijo: ‘Es Santi’. Yo no entendía nada. Veía que le escurría algo de la cabecita, pero nunca pensé que fuera agua de la piscina. Yo pensé: ‘Se cayó y se rompió la cabecita. ¿Será sangre? ¿Qué es?’. Me acerqué a ver qué pasaba y empezó el peor día de mi vida.

Mi hijo tenía los ojos entreabiertos, vidriosos, y todo su cuerpo estaba mojado. Su piel estaba pálida y sus labios, morados.

Empecé a ver en mi imaginación las escenas de películas en que las personas ahogadas eran rescatadas y después de unos masajes en el pecho escupían agua. Yo pensé que iba a pasar lo mismo.

Le di respiración boca a boca y le hice masajes junto con otro vecino médico, pero Santi no respondía. Llamé a mi esposo, Martín, quien es cardiólogo pediatra.

Nos montamos en la camioneta de platón de un vecino, pusieron una colchoneta delgada y yo agarré una pañoleta que tenía un señor en el cuello, para que nos dieran vía.

Me acuerdo de la cara de mi papá. Tenía ojos de angustia y no dejaba de llorar. Tan pronto llegamos al hospital, a él le entregaron la ropa y las sandalias de mi hijo, mientras lo atendían y le tomaban una resonancia cerebral. De ahí nos pasaron a la Unidad de Cuidados Intensivos.

Mientras recorría los pasillos del hospital, recordaba ese 5 de julio de 2001 cuando Santiago me despertó en la madrugada con unas fuertes patadas en mi vientre. Mi esposo dormía, y decidimos ir al hospital cuando aclarara.

Después de esperar a que avanzara el trabajo de parto, sentí ganas de pujar cuando aún me encontraba en la silla de ruedas. Fue todo tan rápido, que allí Santiago fue recibido por el obstetra.

Cuando volví de mis recuerdos, empecé a sentir la ilusión de que Santiago iba a salir adelante, pues su aspecto empezó a mejorar y sus labios ya estaban rosados.

Pasado el mediodía del domingo, su estado empezó a ser inestable: Sus signos vitales y la función de su corazón.

Martín, mi esposo, le hizo un ecocardiograma, y me agobió mucho su expresión de tristeza, al notar que su corazón latía con dificultad. Aun así, no dejábamos de orar, de hablarle, de cantarle al oído y de decirle lo mucho que lo amábamos y lo felices que nos había hecho. Que si tenía que irse, que lo hi-

ciera, que íbamos a estar bien, sabiendo que él estaría mejor. A las 10 de la noche, luego de 26 horas, volvió a entrar en paro, e inmediatamente comenzaron las maniobras de reanimación. El personal de turno, angustiada, insistía con desesperación, mientras nosotros nos aferrábamos a un libro de oraciones y rezábamos en voz alta.

Su corazón y sus pulmones no aguantaron más, mientras veíamos cómo la vida de nuestro hijo se apagaba inevitablemente, ante el esfuerzo que hacían los médicos para que él continuara vivo”.

El último adiós

“El pito ensordecedor del monitor mostraba que el corazón se había detenido. ‘Uno, dos, tres’, repetía el médico mientras masajeara el pecho de Santi, sin ningún resultado.

Luego de más de 30 minutos sin respuesta, el corazón no volvió a latir; ‘¡No más, por favor, no más!’, dijimos nosotros al ver lo inevitable.

Las enfermeras y médicos dieron un paso atrás, porque mi hijo ya estaba muerto. Mi esposo y yo empezamos, por voluntad propia, la más dolorosa de las labores: Desconectar una a una todas las cánulas y tubos. Tan pronto su cuerpo quedó libre, lo cargué en mis brazos, lo abracé y lo besé, tanto como pude, aprovechando la última oportunidad que me daba la vida de hacerlo. ¡Cómo había crecido mi bebé! Consentí su cuerpo, hasta que tuve que llevarlo a la morgue del hospital.

Allí lo tuve que dejar solo por primera vez. Era definitivamente la despedida. No había nada que hacer’.

Olga Morales Burgos,

COORDINADORA ABC del Bebé.

María del Pilar pide medidas de seguridad.

Después de la tragedia que embargó a su familia, la mamá de Santiago trabaja todos los días en prevenir a los padres sobre el peligro de no regular la seguridad en las piscinas. Aunque ella es consciente de que no tiene nada que ganar ni perder, espera que la muerte de su hijo no sea en vano. Todos los días envía cartas a los conjuntos residenciales de Neiva contando su experiencia.

‘La idea es que los papás se quiten ese pensamiento egoísta de afirmar que eso no me va a pasar a mí, porque yo sí estoy pendiente de mis hijos –dice ella–. En algún momento, yo lo llegué a pensar cuando mi esposo, en enero de este año, les propuso a los vecinos del conjunto que hiciéramos un cerramiento a la piscina para evitar accidentes de los niños. Muchos vecinos callaron, mientras que otros se opusieron a la propuesta. Ese día, la conclusión de la asamblea fue que los niños debían saber nadar’. Según Pilar, los colombianos no vamos a innovar sino a adoptar las leyes de otros países al nuestro.

Países que han adoptado normas de prevención

En la Florida E.U. ya se legisló al respecto debido a la muerte por ahogamiento de 420 niños entre 1992 y 1997, con edades que oscilaban entre el año y los 4 años. Todas las piscinas en la Florida deben tener una barrera o cerco que las rodee para obstruir el paso de menores solos.

Francia y España también cuentan con legislación respecto al uso de los sistemas de seguridad alrededor de las piscinas privadas y colectivas.

Todas las piscinas se deben proteger con cercas, cubiertas reforzadas, alarmas de inmersión o protectores de piscina”.

Objeto, contenido del proyecto y modificaciones

Esta iniciativa tiene por objeto crear un marco legal para la protección de los menores de edad que hagan uso de piscinas o estructuras similares en las que pudieran ver comprometida su seguridad. Así mismo se propone modificar el Código Penal, en el sentido de ampliar el delito de homicidio culposo para la persona natural o jurídica que

sea responsable por el ahogamiento de un menor en piscinas o sitios similares.

En desarrollo de este postulado se proponen para el primer debate las siguientes modificaciones al texto inicial:

Título: Se elimina la adición al Código Penal y en su lugar se propone una modificación al Código de Policía.

Artículo 1°. Queda igual a la propuesta original. Establece definiciones claras respecto de lo que son las piscinas, estructuras similares, encerramientos, alarmas de agua y cubiertas anti-entrampamientos.

Artículo 2°. Queda igual a la propuesta original. Establece como destinatarios de la ley a las personas naturales o jurídicas que posean piscinas o estructuras similares de libre acceso público como parques recreativos o de acceso restringido como conjuntos residenciales, unidades habitacionales, clubes, al igual que constructores, ingenieros y arquitectos, etc., así como los adultos responsables del acceso de menores de catorce (14) años a piscinas o estructuras similares.

Artículo 3°. Queda igual a la propuesta original. Advierte el seguimiento de normas básicas de seguridad para los menores que ingresan a las piscinas.

Artículo 4°. Queda igual a la propuesta original. Establece un conjunto de reglas relativas a las construcciones de seguridad que deben poseer las piscinas o estructuras similares. De la misma forma, señala como requisito para poner en funcionamiento una piscina o estructura similar el contenido de lo dispuesto en dicho artículo.

Por último, las personas que tengan piscinas o estructuras similares para su uso privado deberán garantizar la seguridad de los menores con los encerramientos de que trata este artículo.

Artículo 5°. Queda igual a la propuesta original. Relativo a la obligatoriedad de marcar la profundidad mínima, media y máxima de la piscina o estructura similar.

Artículo 6°. Señala la prohibición expresa de ingreso a menores de catorce (14) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad. Esta medida no exime la presencia de personal de rescate salvavidas (mínimo una (1) persona por cada piscina y/o cada estructura similar).

De igual forma requiere que el personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida.

Dispone también que será obligatorio para los conjuntos residenciales o unidades habitacionales instalar alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas o estructuras similares.

Se adiciona un párrafo en el que se trata el caso especial de las unidades residenciales que tienen piscinas o estructuras similares, en el sentido de que estas deberán dar cumplimiento a las disposiciones del artículo en comento durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales que involucren menores de catorce (14) años. Se establece como norma obligatoria cuando sea utilizada la piscina o estructura similar por más de diez (10) menores a la vez.

Artículo 7°. Queda igual a la propuesta original. Dispone la obligación para las autoridades locales para hacer la reglamentación de la ley en un término no superior a seis (6) meses, específicamente con lo dispuesto en el artículo 4° de la ley.

Artículo 8. *Sanciones.* Son básicamente para las personas naturales o jurídicas por no realizar las adecuaciones estructurales relativas a encerramientos de que tratan los artículos 4° y 6° de la ley o por permitir el ingreso de menores de 14 años a piscinas o estructuras similares sin su supervisión o sin la supervisión de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Esta misma sanción se aplica a los que permitan el ingreso de los menores sin la compañía de un adulto responsable de la seguridad de ellos. También se aclara que deberán mantener personal salvavidas independientemente de la presencia de un adulto responsable de los menores.

También habrá sanciones policivas por el incumplimiento de las normas urbanísticas de que trata el artículo 4° de la ley, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, o sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

De igual manera se establece un rango de multas entre cien y trescientos salarios mínimos legales vigentes, e incluso el cierre definitivo de la piscina o la estructura similar. Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriera la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 9°. Queda igual a la propuesta original. La función de Inspección y Vigilancia de la ley se le otorga a la Oficina de Planeación del respectivo Municipio o Distrito en el que se encuentre ubicada la piscina o estructura similar. También esta dependencia municipal será la encargada de expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina o estructura similar posee las normas de seguridad reglamentarias, certificado que expirará anualmente. Este certificado no tendrá ningún costo.

Artículo 10. Este artículo del proyecto original se elimina por cuanto es procedente la reforma al Código de Policía más no al Código Penal por técnica legislativa, toda vez que se trata más de una reforma al primero que a este último.

Artículo 11. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Las modificaciones se subrayarán en el texto propuesto para debate con el fin de hacerlas más claras

Conclusiones

Las cifras no mienten, son aproximadamente 400 niños muertos que pudieron haberse evitado si tan solo nos hubiéramos preocupado con anterioridad por este flagelo, por estos “accidentes” que pudieron preverse.

Hagamos que estas muertes no sean en vano, que sirvan de testimonio para que los otros niños de Colombia no tengan la oportunidad siquiera de estar cerca de la muerte por no tener una reglamentación adecuada frente a este tema.

Así, el presente proyecto recoge las más sentidas necesidades en la materia y se encamina como un mecanismo más que necesario para preservar la integridad de los bienes y derechos de nuestros niños.

No podemos olvidar que tanto padres, tutores, médicos y sociedad en general estamos en la obligación de preservar los derechos del niño, para así lograr un adecuado estilo de vida del niño, mejor desarrollo biosicosocial, teniendo como resultado final un producto valioso para la sociedad.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares y se adiciona el Código Nacional de Policía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones*. Para los efectos de la presente ley se entenderán las siguientes definiciones:

Piscina: Son las obras de ingeniería o arquitectura que tienen por función el mantener agua dentro de un recipiente a manera de pozo con el objeto de servir de medio de recreación.

Estructuras similares: Son obras de ingeniería o arquitectura cuyo objeto es semejante al de las piscinas. Entre estas obras se encuentran los jacuzzi o tinas de hidromasaje, entre otras.

Encerramientos: Por estos se entienden las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas o estructuras similares. Estas barreras contienen un acceso por una puerta o un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.

Alarma de agua: Es aquel dispositivo electrónico con funcionamiento independiente a base de baterías, que produce sonidos de alerta en caso de que alguna persona ingrese al área de encerramiento de la piscina o estructura similar o se introduzca en ellas.

Cubiertas anti-entrampamientos: Son dispositivos que aíslan el efecto de succión provocado en los drenajes que tengan las piscinas o estructuras similares.

Artículo 2°. *Destinatarios*. Son destinatarios de esta ley y sus decretos reglamentarios todas las personas naturales o jurídicas que posean piscinas o estructuras similares de libre acceso público como parques recreativos o de acceso restringido como conjuntos residenciales, unidades habitacionales, clubes, constructores, ingenieros y arquitectos, etc., así como los adultos responsables del acceso de menores de catorce (14) años a piscinas o estructuras similares.

Artículo 3°. En todo lugar donde se encuentre en servicio una piscina o estructura similar, se deben seguir las siguientes normas:

No se permite el acceso a menores de catorce (14) años sin la compañía de un adulto.

El horario de servicio de piscina deberá estar determinado.

La vigilancia de los niños debe ser constante y cercana.

Designa a un único adulto responsable de la seguridad

Mantenga permanentemente el agua limpia y sana.

Se prohíbe correr alrededor de la piscina y los juegos vivos en los alrededores de la piscina.

No deje juguetes en las proximidades o en la piscina no vigilada.

Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios

Deberán permanecer por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho.

Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina o estructura similar.

Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

Artículo 4°. Toda persona natural o jurídica que preste el servicio de piscina o estructuras similares, deberá acatar las siguientes disposiciones:

1. ENCERRAMIENTOS:

a) Deberán ser de al menos un metro con veinte centímetros (1.20) de altura, tener 4 lados, que rodee por completo la piscina o estructuras similares, no escalable, de hierro con barras verticales separadas por 8.25 cm, en caso de tener barras horizontales, las cuales pueden ser opcionales, deben estar separadas por 114 cm;

b) El encerramiento deberá tener una puerta de acceso al área que se encuentra cercada, con cierre automático que deberá estar ubicado en la parte superior interior de la misma;

c) La puerta de acceso al área que se encuentra cercada no deberá contener dispositivo alguno que permita que esta permanezca abierta. En todo caso esta puerta de acceso deberá permanecer en buenas condiciones de funcionamiento;

d) Las piscinas o estructuras similares deberán tener instaladas y en funcionamiento por lo menos una (1) alarma de agua, con sensor de inmersión.

2. PROTECCION PARA PREVENIR ENTRAMPAMIENTOS:

a) Deberán instalarse cubiertas anti-entrampamientos en el drenaje;

b) Deberá equiparse la bomba de succión de las piscinas o estructuras similares con un sistema de liberación de vacío de seguridad, un sensor de emergencia que desactive la succión automáticamente en caso de bloqueo del drenaje;

c) Las piscinas o estructuras similares nuevas deberán tener por lo menos (2) dos drenajes. En todo caso, estas cubiertas deberán permanecer en perfecto estado.

Parágrafo. En todo caso, lo dispuesto en este artículo será requisito para poner en funcionamiento una piscina o estructura similar.

Artículo 5°. *Toda piscina o estructura similar deberá marcar de forma visible la profundidad de la piscina o la estructura similar.* Las piscinas de adultos deberán ser marcadas en tres (3) partes indicando la profundidad mínima, la máxima y la intermedia.

Artículo 6°. *Queda prohibido el acceso a las áreas de piscina a menores de catorce (14) años de edad sin la compañía de un adulto que se haga responsable de su seguridad.* Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscina o estructuras similares de tener el personal de rescate salvavidas suficiente para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate salvavidas no será inferior a una (1) persona por cada piscina y uno (1) por cada estructura similar.

El personal de rescate salvavidas deberá tener conocimientos de resucitación cardio-pulmonar y deberá estar certificado como salvavidas de estas calidades por entidad reconocida. El certificado no tendrá ningún costo.

Será obligatorio para los conjuntos residenciales o unidades habitacionales instalar el cerramiento según las especificaciones antes mencionadas y alarmas de agua, con sensor de inmersión para vigilancia en horario en que no se encuentren en servicio las piscinas o estructuras similares.

Parágrafo. Las unidades residenciales que tengan piscinas o estructuras similares, deberán dar cumplimiento al presente artículo durante los fines de semana, al igual que en época de vacaciones escolares y cuando se realicen eventos sociales que involucren menores de catorce (14) años.

En todo caso, deberá darse cumplimiento al presente artículo cuando sea utilizada la piscina o estructura similar por más de diez (10) menores a la vez.

Artículo 7°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las autoridades locales competentes reglamentarán en un término no superior a seis (6) meses, lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Sanciones.* Serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en los artículos 4° y 6° de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en los artículos 4° y 6° de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas acarrearán sanción al régimen urbanístico que sea aplicable, al igual que multas sucesivas entre cincuenta (50) y cien (100) salarios mínimos legales vigentes por la primera falta, entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes para la segunda y entre ciento cincuenta (150) y trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes para la tercera. La cuarta sanción dará lugar al cierre definitivo de la piscina o la estructura similar.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 9°. *Inspección y Vigilancia.* Corresponde a la Oficina de Planeación del respectivo Municipio o Distrito realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina o estructura similar posee las normas de seguridad reglamentarias, certificado que expirará anualmente. Este certificado no tendrá ningún costo.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes se le dé primer debate al proyecto de ley de la referencia con base en las consideraciones consignadas en este documento.

De los honorables Congresistas,

Karime Mota y Morad, Ponente Coordinador; *Carlos Fernando Mota Solarte, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas*, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA, 105 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2006

Doctor

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, *por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito ponente para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, procede a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a ampliar y profundizar las que ya fueron planteadas en el debate suscitado en la Comisión Primera de esta Corporación.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Autor del proyecto honorable Senador *Miguel Alfonso de la Espriella Burgos*.

Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 331 de 2006.

Ponente para primer debate en el Senado de la República: honorable Senador *Hernán Andrade Serrano*. Ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 418 de 2006.

Ponente para segundo debate en el Senado de la República: honorable Senador *Hernán Andrade*.

Ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 483 de 2006.

Ponente para primer debate en la Cámara de Representantes: honorable Representante *Jorge Humberto Mantilla*.

Ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 541 de 2006.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación de la carrera notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de acceso a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

III. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

El presente proyecto se justifica por cuanto desarrolla el artículo 131 de la Constitución, bajo el entendido de que la carrera de notario es una modalidad especial de carrera administrativa, reconocida de esa forma por la misma Carta Política.

El artículo 131 de la Constitución Política señala que:

“Compete a la ley la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y los registradores, la definición del régimen laboral para sus empleados y lo relativo a los aportes como tributación especial de las notarías, con destino a la administración de justicia.

El nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso.

Corresponde al gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”.

En consecuencia, el Constituyente de 1991 quiso que existieran dentro de nuestro ordenamiento jurídico carreras administrativas con regímenes especiales, dentro de ellas la notarial. A manera enunciativa se pueden citar otras como por ejemplo, las de la Fuerza Pública (artículos 217 y 218 de la C. N.), la del Poder Judicial (artículo 258 C. N.) y las de los Organos de Control (artículo 268 numeral 10 y artículo 279 C. N.). Dichas carreras se encuentran estructuradas sobre las bases del concurso, el mérito y la igualdad.

Así las cosas, nuestra Constitución, parte de un supuesto básico dentro del Estado de Derecho, que es el acceso en condiciones de igualdad y de equidad al poder público de conformidad con lo establecido en el artículo 40, numeral 7 de la C. N.: (...) *todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, y que para hacer efectivo ese derecho fundamental, se puede acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (...).*

Con el presente proyecto de ley se pretenden introducir algunas modificaciones a la reglamentación existente y hacer aplicable de la mejor manera posible el derecho fundamental de participar en la conformación del poder público.

La reglamentación actual está dada por la Ley 588 de 2000, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial, se expiden normas relativas a la Carrera Notarial y se derogan expresamente los artículos 164, 170, 176, 177 y 179 del Decreto-ley 960 de 1970*. De acuerdo con esta reglamentación existen en la actualidad las siguientes categorías de notarios:

a) Los notarios en propiedad, que son los que se encuentran escalafonados en carrera, por haber accedido al cargo mediante concurso de méritos;

b) Los notarios en interinidad, que son aquellos que se vinculan al servicio mientras el organismo correspondiente realiza el respectivo concurso o cuando este ha sido declarado desierto, y

c) Los notarios encargados que solo pueden tener un término de duración de tres meses.

La importancia de este proyecto radica en que por orden constitucional todos los notarios deben serlo en propiedad y su nombramiento debe ser por concurso, de ahí que sea indispensable ponderar las reglas del concurso existentes y lo que se plantea o propone con esta iniciativa legislativa.

Lo anterior ha sido ratificado por la Corte Constitucional en varias oportunidades:

“La Carta ha adoptado un modelo que privilegia la prestación de este servicio por notarios en propiedad, nombrados por concurso, y que por ende hacen parte de la carrera notarial. No otro es el sentido del mandato perentorio del artículo 131 superior sobre la necesidad del concurso para proveer en propiedad el cargo de notario”¹.

Por lo tanto, si la Constitución ordena perentoriamente que los notarios en propiedad sean nombrados por concurso, la existencia de la carrera notarial es la consecuencia natural de ese mandato constitucional.

Además es importante tener en cuenta que la Constitución confiere algún margen de libertad al legislador para regular de diversas maneras el servicio notarial, puesto que la Carta Política se limita a señalar que compete a la ley la reglamentación del servicio que prestan los notarios y registradores, así como la definición del régimen laboral para sus empleados. En consecuencia, bien puede la ley atribuir la prestación de esa función a particulares, siempre y cuando establezca los correspondientes controles disciplinarios y administrativos para garantizar el cumplimiento idóneo de la función; o bien puede el legislador optar por otro régimen y atribuir la prestación de ese servicio a funcionarios públicos vinculados formalmente a determinadas entidades estatales.

Para el caso colombiano, los notarios son particulares que prestan un servicio público y por mandato constitucional su nombramiento debe estar vinculado a un concurso público de acceso a la carrera.

a) Naturaleza jurídica de la función notarial.

El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública². En reiteradas oportunidades la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que la carrera para el ejercicio de funciones públicas (como la notarial), se fundamenta en tres principios interrelacionados:

i) La búsqueda de la eficiencia y eficacia en la función, por lo cual la administración debe seleccionar a la persona exclusivamente por su mérito y capacidad profesional;

ii) La protección de la igualdad de oportunidades, pues todos los ciudadanos tienen igual derecho a acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, y

iii) La protección de los derechos subjetivos de quien pertenece a la carrera, tales como el principio de estabilidad en el empleo, el sistema para el retiro de la carrera y los beneficios propios de la condición de escalafonado, pues las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado.

Ahora bien, el análisis de las condiciones y características que debe tener el concurso notarial es materia central dentro de este proyecto de ley;

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 1998. M. P: Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C-741 de 1998. M. P: Alejandro Martínez Caballero.

b) Condiciones y características que debe tener el concurso.

Desde el punto de vista constitucional, la función pública se ejerce bajo el principio de legalidad (artículo 122 C. N.) y por la importancia que reviste para la sociedad, comparte las características de la función administrativa (artículo 209 C. N.); de ahí que los mecanismos de vinculación de las personas a cualquier clase de función pública deban ser coherentes y siempre acordes con que el resultado de la selección del personal sea el más propicio y adecuado para el cumplimiento de los fines del Estado.

El concurso para acceder en propiedad al cargo de notario debe tener en cuenta el conocimiento general de los aspirantes y las particularidades y especificidades de dicha función; la naturaleza y rasgos esenciales de la función son los que determinan las características del concurso, y no a la inversa.

Por mandato expreso de la Constitución, el concurso público de méritos debe tener su fundamento en el principio de la igualdad, según el cual todos los participantes que se someten a un procedimiento de selección, parten en condiciones objetivas de paridad. Aunque en aplicación concreta de este principio es importante tener en cuenta los pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional, según los cuales el derecho a la igualdad tiene dos manifestaciones: la igualdad formal y la igualdad real o material. Según el primer criterio la igualdad es tal y como se plantea en nuestro artículo 13 superior, es decir, aplicada a todos los seres humanos de idéntico modo y sin ningún tipo de distinción, situación que en la práctica es de difícil por no decir que de imposible ocurrencia toda vez que en la vida en sociedad, existen condiciones objetivas reguladas por las normas jurídicas que hacen que exista la posibilidad de generar un trato diferenciado entre las personas, lo anterior se traduce en la máxima “igualdad entre iguales, diversidad entre desiguales”, consistiendo la igualdad en dar igual solución jurídica a supuestos de hecho iguales, pero no la misma solución jurídica para supuestos de hecho diversos.

Habiendo hecho la anterior aclaración respecto de la aplicación del principio de la igualdad, conviene ahora centrarnos en los aspectos puntuales que determinan el concurso.

La reglamentación actual contenida en la Ley 588 de 2000, establece los siguientes porcentajes de calificación para cada una de las pruebas que hacen parte del concurso:

- Prueba de conocimientos generales: 40%
- Experiencia acreditada: 35%
- Postgrados: 10%
- Obras publicadas: 5%
- Entrevista: 10%.

El texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, introdujo algunas modificaciones a lo establecido por la Ley 588 de 2000, veamos:

- Prueba de conocimientos generales: 25%
- Capacitación y adiestramiento en materias propias de notariado: 10%
- Entrevista: 15%
- Experiencia acreditada: 35%
- Obras publicadas: 5%
- Postgrados: 10%.

De uno y otro texto normativo se infiere que la reglamentación legal, le da especial valor y ponderación a las pruebas de conocimiento, sean estas generales o de las actividades propias de la función notarial y a la experiencia acreditada.

Lo anterior tiene una razón de ser, la experiencia en el ejercicio de un cargo es la mejor prueba de que se poseen unos determinados

conocimientos para ejercer de manera idónea y profesional determinadas funciones; las pruebas de conocimientos derivan su importancia en la función notarial propiamente dicha, la cual consiste en dar fe pública a los actos privados y se funda en una especial relación de confianza entre los particulares y los notarios. Hay quienes afirman que la relación de confianza entre los particulares y los notarios, es la que determina en mayor medida el mérito para el ejercicio de la función notarial, no obstante esa afirmación se considera que como fedatarios de los actos jurídicos privados, los notarios deben poseer amplios y sólidos conocimientos en las materias jurídicas propias de su cargo, razón por la cual se justifica, a la par de la ponderación de la experiencia, la realización de pruebas de conocimientos jurídicos y de actividades propias del ejercicio notarial.

Sobre el articulado aprobado por la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes:

Hechas las anteriores consideraciones y examinado el texto del proyecto aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en mi calidad de ponente realizo los siguientes comentarios al articulado:

Los artículos 1º y 2º. Considero que deben mantenerse en la forma en que fueron aprobados por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, pues guardan estrecha relación con los propósitos y fines de la iniciativa, como es regular el acceso a la carrera de notario en condiciones de igualdad (como fue explicada en la parte inicial de esta ponencia), y atendiendo criterios relacionados con la experiencia y pruebas de conocimientos.

Respecto del artículo 2º, se considera que debe agregársele un párrafo en el sentido de hacer explícita la prohibición de que al actual concurso público para acceder al cargo de notario se puedan inscribir, y en consecuencia participar, funcionarios de la Superintendencia de Notariado y Registro por cuanto no se encuentran en condiciones objetivas de igualdad respecto de los demás aspirantes que se puedan presentar, por la naturaleza de sus funciones y por la relación de jerarquía que tienen respecto de los notarios del país.

El artículo 3º. Considero que debe mantenerse en la forma en que fue aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por cuanto los concursos deben atender los principios que se señalan en el artículo, como son el principio de la igualdad, la proporcionalidad y las necesidades del servicio.

El artículo 4º. Considero que debe mantenerse la norma que se encuentra vigente en la actualidad, es decir, la contemplada en la Ley 588 de 2000, en lo que a las pruebas y porcentajes de calificación establecidos se refiere; por cuanto las actuales pruebas que hacen parte del concurso de méritos, corresponden a los lineamientos y características de la carrera para el acceso al cargo de notario.

La prueba de conocimiento general y la experiencia acreditada corresponden al mayor porcentaje de la calificación total del concurso, y eso se considera ajustado.

Además de lo anterior, el suscrito ponente considera que en aras de proporcionar seguridad jurídica a los participantes y aspirantes al cargo de notario, se deben mantener las actuales pruebas y los porcentajes para ellas establecidos en la Ley 588 de 2000.

Los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º. Considero que deben mantenerse en la forma en que fueron aprobados por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación someto a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el siguiente texto con el pliego de modificaciones sugerido.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 2006 CAMARA,
105 DE 2006 SENADO**

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.

Artículo 1°. **Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto la regulación de la Carrera Especial Notarial conforme al artículo 131 de la Constitución Política, en lo que concierne a la convocatoria, el procedimiento para la realización de los concursos públicos de accesos a la carrera, la calificación de méritos de los aspirantes y los derechos de quienes se encuentran inscritos en ella.

Artículo 2°. **Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos para la selección de quienes deban ser nombrados notarios en propiedad serán abiertos, correspondiendo al órgano rector de la carrera notarial su convocatoria, realización y calificación de méritos. Así como también determinar qué aspirantes cumplen los requisitos para ser admitidos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 588 de 2000, las disposiciones aplicables del Decreto-ley 960 de 1970, y el Decreto Reglamentario 2148 de 1983, y en lo que no contradigan la presente ley.

Parágrafo 1°. En la inscripción, el interesado indicará el círculo notarial al cual aspira y, cuando en este haya más de una notaría a proveer, el orden de preferencia. Ningún aspirante podrá inscribirse en un mismo concurso a más de un círculo notarial.

Parágrafo 2°. No podrán acceder al concurso que reglamenta la presente ley, los funcionarios que actualmente se encuentran vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro. Esta inhabilidad tendrá una vigencia de (1) un año.

Artículo 3°. **Implementación de los concursos.** Con el fin de lograr una eficaz implementación de la carrera notarial, garantizar la continuidad y calidad del servicio, los concursos podrán adelantarse de manera gradual, sectorizada, por círculos notariales, por categorías. Para la determinación de estos factores, el órgano rector de la Carrera Notarial, tendrá en cuenta los fines antes propuestos, el principio constitucional de proporcionalidad, las necesidades del servicio y los demás valores, principios y derechos constitucionales o legales.

Artículo 4°. **El inciso 1° del literal a) del artículo 4° de la Ley 588 de 2000, quedará así:**

La prueba de conocimientos que forma parte del concurso notarial consistirá en una evaluación académica, a esta prueba se le asignará un puntaje de cuarenta (40) puntos, de los cien (100) que integran el concurso. En desarrollo de lo anterior, para quienes aspiren a acceder a la carrera notarial, la prueba de conocimientos se efectuará mediante una evaluación académica que deberá versar sobre las materias notariales, de registro y tributarias propias del cargo.

El inciso 5° del literal a) del artículo 4° de la ley 588 de 2000, quedará así:

La entrevista se realizará por jurados compuestos por mínimo tres (3) miembros designados por el órgano superior de la carrera notarial, sin perjuicio de que pueda reasumir su competencia en cualquier tiempo. La entrevista será presencial, valdrá hasta diez (10) puntos, evaluará la personalidad, vocación de servicio, probidad y profesionalismo del aspirante, cada miembro del jurado evaluará independientemente y la calificación asignada al aspirante será promedio de ellas. En la designación e integración de los jurados se garantizará la participación de los miembros que hacen parte del órgano superior de Carrera Notarial.

Adicionase al parágrafo 1° del artículo 4° de la ley 588 de 2000 la siguiente expresión:

Incluyendo la que se acredite para el cumplimiento de los requisitos de la categoría notarial respectiva, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 960 de 1970.

El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 588 de 2000. Quedará así:

Parágrafo 2°. No podrá concursar para el cargo de notario:

a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos;

b) Quien haya sido sancionado disciplinaria o administrativamente por faltas como notario consagradas en el artículo 198 del Decreto-ley 960 de 1970 siempre que haya sido sancionado con la destitución;

c) Quien haya sido sancionado disciplinariamente con suspensión del cargo por conductas lesivas del patrimonio económico del Estado;

d) Quien haya sido sancionado disciplinariamente por tres o más oportunidades en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves, dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción;

e) Quien se encuentre en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal;

f) Quien se encuentre suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado, o haya sido suspendido del ejercicio profesional por dos o más oportunidades, o quien se encuentre o haya sido excluido de la profesión;

g) Quien haya sido declarado responsable fiscalmente. En este evento será inhábil para el ejercicio del cargo de notario durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.

Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo, ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adiciónese un parágrafo al artículo 4° de la Ley 588 de 2000 del siguiente tenor:

“Parágrafo. El primer año de experiencia o fracción superior a seis meses por el desempeño del cargo de notario o cónsul; a que se refiere el literal a) tendrá un valor de diez (10) puntos. Los puntajes de cada fase del concurso serán todos concurrentes. La calificación de aprobación será de sesenta (60) puntos”.

Artículo 5°. **Lista de elegibles.** La provisión en propiedad de los cargos de notario, deberá surtirse de la lista de elegibles que estará integrada por quienes hayan obtenido sesenta (60) o más puntos en el concurso. Considerando los requerimientos de continuidad y eficiencia en la prestación del servicio notarial, el nominador podrá proceder de manera gradual a proveer los cargos que correspondan. El tiempo para proveer el cargo no podrá exceder, en ningún caso, el período de vigencia de la lista de elegibles señalado en el artículo 3° de la Ley 588 de 2000.

Artículo 6°. **Garantía del servicio.** Corresponde al Consejo Superior para la administración de la Carrera Notarial reglamentar lo correspondiente a la garantía que deben otorgar los designados como notarios, para asegurar que están en capacidad de sufragar los gastos requeridos para establecer la infraestructura física, técnica, y de personal y la adecuada instalación, organización y funcionamiento de la notaría en la que fueron designados. Para los efectos del artículo sép-

timo de la Ley 588 de 2000 será equivalente a dicha garantía la certificación expedida por el Notario saliente acerca de la transferencia o cesión, arrendamiento o permiso de utilización, de la infraestructura física, técnica y logística e instalaciones, al nuevo notario. Quienes vencido el plazo legal para tomar posesión del cargo de Notario no otorguen dicha garantía o alleguen tal certificación, darán lugar a que se proceda por el nominador a revocar su nombramiento.

Artículo 7°. **Remisión.** En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas que sean compatibles de la Ley 588 de 2000 y del Decreto-ley 960 de 1970.

Artículo 8°. **Ajuste.** Ajuste. Cualquier concurso para notario que en la actualidad se esté adelantando tendrá que ajustarse desde su inicio a lo preceptuado en esta ley.

Artículo 9°. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en las Actas números 20 y 21 del 21 y 22 de noviembre del año en curso, respectivamente. Igualmente el mencionado proyecto fue anunciado para discusión y votación entre otras fechas el día 16 de noviembre de 2006, según Acta número 19 de esa fecha.

V. Proposición

Expuestas las anteriores consideraciones solicito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate** al presente proyecto de ley, acogiendo el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

David Luna Sánchez,

Representante a la Cámara por Bogotá.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2006 CAMARA, 043 DE 2006 SENADO

por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de 2006

Doctor

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

En cumplimiento de la designación efectuada y acatando el reglamento del Congreso relacionado con el trámite de los proyectos de ley, rendimos a continuación la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, *por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

El estudio del proyecto se desarrolló en las siguientes etapas:

- 8 de noviembre de 2006, presentación de la ponencia por parte de las comisiones de ponentes designados por las mesas directivas.
- 15 de noviembre de 2006, aprobación bloque de artículos.
- 21 de noviembre de 2006, aprobación final del texto en primer debate.

Como ponente de primer debate quiero señalar que las proposiciones presentadas por el Polo Democrático Alternativo fueron negadas en su totalidad con la consideración de que las mismas generaban costos fiscales al gobierno, propuestas que en su momento no fueron avaladas por el Ministerio de Hacienda. Si lo que predominaba era la inquietud sobre el nivel del costo fiscal generado, no se explica cómo a estas alturas el Ministerio no tenga una posición frente a verdaderos agujeros que la ponencia presentada a segundo debate tiene dentro de su estructura.

Por ejemplo, el gobierno no explica cómo avala el aumento de la exención otorgada a los activos fijos que en el primer debate habían acordado las comisiones económicas reducir a un 25% (actualmente está en el 30%) a un 40% siendo que en el contexto del debate de las comisiones económicas se había logrado un acuerdo para comenzar a desincentivar tratamientos tributarios preferenciales con un alto costo para el fisco, de acuerdo con la DIAN dicha exención del 30% cuesta más de 1.1 billones de pesos y aumentarla al 40% implicaría una pérdida adicional de recaudo de 400 mil millones de pesos. O sea, que el problema no es el menor recaudo derivado de las reformas al régimen tributario, sino a quien se le hacen los tratamientos preferenciales cuando estos son para los empresarios dueños del gran capital no hay remilgos políticos ni técnicos, pero cuando estos son para los ciudadanos de a pie se esgrimen por parte del Gobierno y de todas las bancadas que lo apoyan los más sofisticados argumentos para atacarlos y declararlos imposibles.

Sin embargo, tal eficiencia no ha sido posible de alcanzar en la práctica, dado que el propio gobierno se ha empeñado en introducir elementos distorsionadores a favor de grupos privilegiados los cuales han complejizado los contenidos del Estatuto Tributario y con resultados económicos poco claros, y lo ha convertido en un conjunto de más de 1.200 artículos, que compila una serie de leyes, decretos y resoluciones de los más diversos orígenes e intenciones, algunas de ellas vigentes desde el año 1930. Si bien esta es una tendencia histórica de nuestro sistema tributario, el gobierno actual no ha hecho más que ampliar la complejidad del sistema en la medida en que las reformas propuestas han incluido nuevas exenciones en el impuesto de renta y varios impuestos transitorios.

De la misma manera al revisar la ponencia de las mayorías se encuentra que prácticamente se le reducen de forma indiscriminada aún más allá de lo que se discutió en las comisiones económicas las tasas del impuesto a la renta y complementarios pasando de un 38.5% actual a un 34% el próximo año y a partir del 2008 se mantendrá en un 33%.

La combinación de ambas medidas implica que palabras más, palabras menos se abre un gigantesco agujero fiscal en la medida en que se reduce la tarifa nominal sin que se eliminen los tratamientos preferenciales más costosos para el fisco, con lo cual se reduce en la práctica y de manera indiscriminada la tarifa efectiva del impuesto que se estima alrededor de un 19% (con los cálculos más conservadores) y quienes más se benefician de ello son los declarantes de la renta empresarial, puesto que para los asalariados la situación es otra muy distinta, el nuevo régimen el impuesto los somete a un régimen con menos ventajas y para quienes devengan su sustento de ingresos laborales no salariales la situación es más complicada aún, pues el procedimiento de retenciones en la fuente no sufrió modificación alguna con lo cual son estos trabajadores los que ven proporcionalmente más gravado su ingreso.

El Polo Democrático Alternativo haciendo eco de los estudios de la Misión del Ingreso, los de la Contraloría General de la República, entidades académicas independientes como Fedesarrollo, los estudios de las Universidades Nacional, los Andes, y Externado, las opiniones de expertos en finanzas públicas como Juan Camilo Restrepo, los intereses generales de la población que clama por una estructura tributaria realmente equitativa y finalmente de acuerdo con los principios políticos que defiende como partido presentamos una ponencia en primer debate con una propuesta integral de reforma tributaria, una propuesta de reforma estructural muy diferente a la que presentó originalmente el Gobierno Nacional y que básicamente consistía en los siguientes puntos:

- Una urgente simplificación del Estatuto Tributario, que implica no solo la reorganización de las disposiciones actuales sino la simplificación en el cobro del Impuesto a la Renta mediante la baja de la tarifa al 25% y la eliminación de las exenciones tributarias que no correspondan a los principios de técnica contable o al espíritu de la

Constitución (apoyo a organizaciones sin ánimo de lucro, como las del sector cooperativo o del sector cultural) eliminar tratamientos para industrias posicionadas cuya competitividad depende de la brecha fiscal que los gobiernos le han facilitado. La medida combinada se estima tendría un recaudo adicional de 1.5 billones de pesos.

- Modificaciones sustanciales en el IVA, reducción de las tarifas a 3 (0, 5 y 12%) y creación del impuesto al consumo suntuario para bienes que se encuentran hoy a tarifas superiores a la general. Se propuso que además del IVA estos nuevos bienes pagaran el nuevo impuesto. Recaudo adicional 850 mil millones de pesos, la tarifa general del IVA se reduciría al 12% en 2010.

- Eliminación de la categoría de excluidos pasar estos bienes a la cadena de exentos para poder completar una cadena universal de IVA, con una tarifa del 0% para los bienes de la canasta básica, los servicios públicos y los bienes culturales. Según el gobierno esta medida tiene un costo fiscal de 2 billones de pesos.

- Reducir la tarifa del gravamen a los movimientos financieros a 2 x 1.000.

- Aumentar los gravámenes a la tierra improductiva, mediante al aumento de las tarifas mínimas del predial, establecer mecanismos para incentivar la productividad de las tierras de tal manera que sea costoso mantenerlas baldías o con bajos índices de productividad.

- Eliminación del impuesto a los pobres que actualmente se cobra a los espectáculos realizados en el Distrito Capital y se destinan a la beneficencia, este impuesto aparte de tener unos índices de evasión superiores al 70% no tiene un fuerte recaudo y entorpece el desarrollo de actividades culturales.

Además de ello planteamos propuestas como la constitución de un fondo para la Reconstrucción y Readequación de la Infraestructura Hospitalaria Pública, el cual se financiaría con recursos provenientes de una tasa que se cobraría a las comercializadoras de energía eléctrica.

Sin embargo, ninguna de estas propuestas tuvo buen recibo ni entre las bancadas oficialistas ni por el gobierno mismo, a pesar de que en nuestro análisis probamos con suficiencia de argumentos que el recaudo en lugar de ser negativo era ampliamente positivo como se nota en el Cuadro 1 de la presente ponencia.

Resumen costos y recaudos de la propuesta Polo Democrático	2007	2008	2009	2010
Impuesto a la Renta				
Aumento en la Tarifa para dividendos percibidos por extranjeros	125.000,00	156.250,00	195.312,50	244.140,63
Aumento en la Tarifa para dividendos percibidos por sucursales de sociedades extranjeras	210.000,00	262.500,00	328.125,00	410.156,25
Aumento en la Tarifa del Impuesto a las Remesas	265.520,00	331.900,00	414.875,00	518.593,75
Eliminación de Beneficios Tributarios (70% del total, sin incluir rentas laborales)	2.850.000,00	2.992.500,00	3.142.125,00	3.299.231,25
Disminución de la Tarifa Nominal del Impuesto a la Renta	-357.800,00	-912.390,00	1.494.709,50	1.927.244,98
Total Cambios en Impuesto a la Renta	3.092.720,00	2.830.760,00	2.585.728,00	2.544.876,90
Impuesto al Valor Agregado				
Simplificación de tarifas (0%, 5%, 12%)	1.383.500,00	1.452.675,00	1.525.308,75	1.601.574,19
Reducción de tarifa General (16% al 12%)	-253.000,00	-265.650,00	-278.932,50	-292.879,13
Reducción de tarifas actuales entre 5% y 12%	-178.000,00	-186.900,00	-196.245,00	-206.057,25
Reducción por permitir deducción en toda la Cadena	-450.000,00	-472.500,00	-496.125,00	-520.931,25
Aumento del recaudo por Efecto Laffer	380.000,00	399.000,07	418.950,14	439.897,72
Total Cambios en Impuesto al Valor Agregado	1.884.500,00	2.377.725,00	-2.496.611,25	2.621.441,81
Gravamen a los Movimientos Financieros				

Resumen costos y recaudos de la propuesta Polo Democrático	2007	2008	2009	2010
Reducción de la tarifa del 4 por mil a 2 por mil	-263.560,00	-276.738,00	-290.574,90	-305.103,65
Total Cambios del GMF	-263.560,00	-276.738,00	-290.574,90	-305.103,65
Impuesto a la Tierra	1.852.000,00	1.944.600,00	2.041.830,00	2.143.921,50
Total Cambios en el Impuesto a la Tierra	1.852.000,00	1.944.600,00	2.041.830,00	2.143.921,50
Total Propuesta de Reforma	2.796.660,00	2.120.897,00	1.840.371,85	1.762.252,94

Cuadro 1. Estimación del Recaudo de la Propuesta de Reforma Tributaria Polo Democrático Alternativo, PL 036/2006, primer debate.

La propuesta presentada por los ponentes a la plenaria de Cámara es una burla a las intenciones de sectores que desde hace años venimos proponiendo un cambio sustancial en la estructura tributaria del país y que no solamente hacemos parte de la oposición política sino de sectores que en otros escenarios comparten las políticas de Gobierno, es claro que la reforma actual aparte del impuesto al patrimonio cuya destinación es el financiamiento de una segunda etapa del **conflicto armado** que vive el país, y que de acuerdo con los expertos en finanzas constituye un gasto que no genera valor sino que lo destruye, es decir, se le va a cobrar un impuesto a los más ricos del país que se destinará a destruir la riqueza del país.

Y además de eso no hay ninguna propuesta seria salvo la de favorecer los intereses de diversos sectores que le cobran su respaldo al gobierno o a grupos de congresistas, pero que en ningún caso benefician al colectivo, es decir, no responden al interés público sino a claros intereses privados que obtienen sus ganancias no a costa de la explotación adecuada de los recursos de los que disponen, sino torpedeando las ya de por sí frágiles finanzas del Estado.

Dejamos constancia a través de este documento que el Polo Democrático no comparte ni compartirá una reforma tributaria que entrega las finanzas del Estado a unos claros grupos de interés, con artículos que se acuerdan con sectores privilegiados en reuniones privadas y que otorgan beneficios injustificados, mientras que se somete a los sectores más pobres de la población a pagar impuestos más altos a costa aun de girarle al Estado recursos que necesitan para su sostenimiento básico.

Por ello deberá explicarle al país el gobierno de Álvaro Uribe cómo es posible que una reforma que sale de su iniciativa y cuenta con su aval, logra aprobarse un impuesto más alto para lo alimentos mientras que se le rebajan los impuestos a la compra de bienes suntuarios, o sea, que en este país quien compra un yate o un vehículo de lujo tiene más consideraciones tributarias que quienes consumen un paquete de pasta, o de atún, o de chocolate para alimentarse.

Y este es el gobierno que se elige con el supuesto apoyo de una inmensa mayoría y que velará por la justicia social y la equidad, como lo prometía el candidato en su programa de gobierno de los 100 puntos y que claramente ha incumplido pasados 5 años. ¿Cómo juzgará la historia a un Congreso que atenta contra las masas que nadan en la pobreza y privilegia a aquellos que acumulan el capital que genera el país? ¿Podrá esperarse que con políticas así se pueda superar el conflicto social, se puede esperar que las personas no tomen el delito como alternativa, cuando es el mismo Estado el que los reduce y los acosa contra la pared?

Esta no solo es una reforma pésima desde el punto de vista político, sino también desde el punto de vista político y hasta del sentido común, es un tiempo que el Parlamento colombiano ha perdido legislando en vano, legislando en interés de unos pocos y deslegitimando el Congreso como representante de los intereses del pueblo, desafortunadamente en la actual coyuntura la realidad del Parlamento es precaria y no solo por los escándalos actuales sino por la falta de una coherencia y una responsabilidad en la práctica del poder político que se asume con la vanidad de un señor feudal, de espaldas a la realidad del país, una realidad que se quiere tapar con mentiras de todo calibre,

especialmente con mentiras estadísticas que son las peores de todas porque tienen el doble efecto de engañar a los demás y de engañar a quien las dice, de tal manera que las decisiones en materia económica del Gobierno se asumen como para un país que ha dado grandes pasos en la superación de sus crisis y no la de un país donde la iniquidad y la injusticia campean y se hacen más profundas.

Esta es la ponencia que presentamos, no como un aporte a la construcción de una ley que nosotros consideramos mal hecha, pero ante todo ilegítima ante los ojos de los colombianos, esta es la constancia del Polo Democrático frente a un proyecto lesivo para el común de los colombianos.

Cordialmente

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., Polo Democrático Alternativo.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA,
05 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se previenen daños a la salud
de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan
políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco
y sus derivados en la población colombiana.*

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2006

Señores

MESA DIRECTIVA COMISION SEPTIMA

Honorable Cámara de Representantes

Atentamente doctor

RIGO ARMANDO ROSERO

Secretario General

Ciudad

Respetuosamente,

De acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado**, *por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana*, con el fin que se proceda a dar el trámite correspondiente.

Atentamente,

Pompilio Avendaño Lopera.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA,
05 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se previenen daños a la salud
de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan
políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco
y sus derivados en la población colombiana.*

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2006

Señores

MESA DIRECTIVA COMISION SEPTIMA

Honorable Cámara de Representantes

Atentamente doctor

RIGO ARMANDO ROSERO

Secretario General

Ciudad

Respetuosamente:

De acuerdo con el encargo impartido por la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, procedo a presentar el informe de ponencia para primer debate.

1. Antecedentes del proyecto:

En repetidas ocasiones en el Congreso de la República, se han tramitado proyectos de ley similares que han terminado en archivo, siempre esperando que sea ratificado el **Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el control del Tabaco, hecho en Ginebra el 21 de mayo de 2003**.

En el año 2005, el Senador Enrique Gómez Hurtado presentó al Congreso de Colombia el Proyecto de ley número 128 por el cual se aprueba el **Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco**, proyecto de ley que fue aprobado en su último debate en la Cámara de Representantes, el día martes 14 de noviembre de 2006 y que dentro de su principal contenido contempla:

a) Preámbulo

Establece como prioridad el derecho de proteger la Salud Pública, reconociendo el tabaquismo como un problema mundial, con graves consecuencias para la salud, que requiere cooperación internacional y participación de todos los países; preocupados además por el aumento del consumo y la producción de cigarrillos y otros productos de tabaco en el mundo entero, reconoce que la ciencia ha demostrado que el consumo y la exposición al humo son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad; y que las enfermedades relacionadas con el tabaco no comienzan inmediatamente después de empezar a fumar y que algunos productos, materia prima, con los que está diseñado el tabaco crean y mantienen la dependencia, y profundamente preocupados por su consumo indiscriminado en menores de edad, reconoce la necesidad de mantener la vigilancia y el control a la Industria Tabacalera, con el fin de evitar la publicidad en medios de comunicación, empaques y todo sistema de difusión, tendiente a desorientar o mal informar sobre las consecuencias nocivas del consumo del tabaco y sus derivados.

El artículo 2º del **Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco**, alienta a las partes a imponer exigencias más estrictas que sean compatibles con sus disposiciones y conforme al Derecho Internacional;

b) Objetivos, principios básicos y obligaciones generales

El principal objetivo del Convenio y sus protocolos, es proteger a las generaciones futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo y de la exposición al humo del tabaco; teniendo por principios, los siguientes:

- Informar las consecuencias sanitarias.
- Proteger a todas las personas contra la exposición del tabaco.
- Prevenir el inicio al consumo.
- Promover y apoyar el abandono al consumo del tabaco.
- Impulsar la participación de las comunidades indígenas en contra del Tabaquismo.
- Incentivar la cooperación internacional particularmente en transferencia de Tecnología.
- Establecer las responsabilidades.
- Sustituir los cultivos y trabajos cuyos medios de vida queden gravemente afectados.
- Motivar la participación de la sociedad civil.

Como obligaciones generales, se revisarán y actualizarán periódicamente las estrategias para disminuir el consumo del tabaco y sus

derivados y las partes actuarán de manera que protejan las políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados por la industria del tabaco;

c) Medidas relacionadas con la reducción de la demanda del tabaco

– Medidas relacionadas con los precios e impuestos, para reducir la demanda al tabaco: Incluye la prohibición y restricción de la importación de productos derivados del tabaco.

– Medidas legislativas eficaces para la disminución del consumo del tabaco: Razón del presente proyecto de ley.

– Protección contra la exposición al humo del tabaco. Conforme a medidas legislativas.

– Reglamentación del contenido de los Productos del tabaco: Conforme a medidas legislativas.

– Divulgación de información sobre productos de tabaco : Conforme a medidas legislativas.

– Empaquetado y Etiquetado de los productos de tabaco: La ley marco establece un período de tres años, para obtener medidas eficaces con el fin de evitar, que de manera falsa, equívoca o engañosa, se promoció el producto del tabaco, conduciendo a errores con respeto a sus características y que en su presentación en el etiquetado, se adviertan los efectos nocivos del consumo del tabaco y sus derivados.

– Educación, comunicación, formación y concientización del público

– Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco: Proponiendo un plazo de cinco años, para hacer los ajustes en medidas legislativas, exigiendo que toda publicidad de tabaco vaya acompañada de una advertencia o mensaje sanitario.

– Medidas de reducción de la demanda relativa, a la dependencia y abandono del tabaco. Cada parte ideará programas para el abandono del consumo en lugares como instituciones docentes, unidades de salud, lugares de trabajo, entre otros;

d) Medidas relacionadas con la reducción de la Oferta del Tabaco

– Comercio ilícito de productos de tabaco: Se hará un seguimiento del comercio transfronterizo de productos del tabaco, incluido el comercio ilícito, intercambiando información aduanera y tributaria.

– Venta a menores y por menores: Conforme a medidas legislativas.

– Exigir que dentro del interior de los locales comerciales, se anuncie la prohibición de venta de productos de tabaco a menores y que los productos sean de difícil acceso en los estantes de los almacenes. Además de la prohibición de venta de cigarrillos sueltos;

e) Protección del Medio Ambiente;

f) Cuestiones relacionadas con la Responsabilidad;

g) Cooperación Técnica y Científica, y Comunicación de Información:

– Establecer progresivamente un Sistema Nacional de vigilancia epidemiológica del consumo del tabaco.

– Cooperar con la Organización Mundial de la Salud.

– Intercambiar información Científica, Técnica, Socioeconómica, Comercial y Jurídica.

– Presentar informes de la aplicación del Convenio, que incluye información de medidas Legislativas, Ejecutivas y Administrativas.

– Crear mecanismos para ayudar a los países en desarrollo o que tengan economías en transición.

– Cooperación Científica, Técnica y Jurídica, y asesoría especializada;

h) Arreglos institucionales y recursos financieros

La primera reunión de la Conferencia de las Partes, la convocará la Organización Mundial de la Salud, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de este Convenio, que para el caso colombiano se empezará a contar desde la fecha de aprobación por parte del Congreso de la República de Colombia en el mes de noviembre del año 2006; en donde se examinará la aplicación del Convenio y se promoverán y facilitarán la movilización de Recursos Financieros. Además se considerarán otras medidas, según procedan;

i) Solución de controversias;

j) Desarrollo del convenio

El presente proyecto de ley, de autoría de la doctora Dilian Francisca Toro Torres, fue discutido y aprobado por la Comisión Séptima Constitucional permanente, en sesión llevada a cabo el día 6 de diciembre de 2005. Del mismo modo, fue discutido y aprobado con algunas enmiendas, por la plenaria del honorable Senado de la República de Colombia, en sesión llevada a cabo el día 19 de abril del año 2006. Fue recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, el día 13 de junio de 2006 y fueron nombrados ponentes el 15 de junio del mismo año, teniendo en cuenta que por obvias razones les era imposible presentar ponencia antes del 20 de junio, fecha en la que terminaba la legislatura, además el período de los Congresistas elegidos para el período 20 de julio de 2002 al 20 de julio de 2006.

2. Finalidad del proyecto

La finalidad de esta ley es reducir el consumo del tabaco y sus derivados y los daños que ocasiona, mediante disposiciones dirigidas a proteger a los menores de 18 años y a los no fumadores; regulando el consumo, venta, distribución, publicidad y promoción del tabaco y sus derivados, creando además herramientas de promoción y control, programas de salud y educación, y las acciones correspondientes a la contravención a las disposiciones contempladas en esta ley.

Además como se puede observar en los antecedentes del proyecto, desarrolla el **Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco**, recientemente aprobado por el Congreso de Colombia. Se debe entender, que en efecto existe una normatividad constitucional y unos compromisos internacionales de Colombia, respecto a la función Estatal de proteger, a través de la legislación y de las atribuciones de vigilancia y control, la salud de las personas residentes en nuestro territorio; sin olvidar, que el principio de la libertad es fundamento esencial de nuestro ordenamiento jurídico y que las restricciones que el legislador introduzca, no pueden ser de tal amplitud, que ahoguen o hagan desaparecer su núcleo esencial. Dicho de otra manera, so pretexto de supeditar la actividad económica y la libre iniciativa privada, a las exigencias del bien común, al interés social, al ambiente o a la salud (objetivos plausibles que corresponden al Estado Social de Derecho), no es posible establecer disposiciones tan restrictivas, que haga imposible el ejercicio de una cierta actividad lícita o que obstruya de modo absoluto el ejercicio de los Derechos Fundamentales.

Sin entrar a desvirtuar lo que científicamente está probado, como son las consecuencias nocivas para la salud de las personas del consumo del tabaco y sus derivados y la exposición al humo para los fumadores pasivos, de igual manera el daño que ocasiona al medio ambiente. Es necesario entonces buscar un equilibrio, que permita armonizar la protección y la salvaguarda de Derechos Fundamentales, lo mismo que la continuidad de la Industria Tabacalera.

El Estado debe ser claro con los gobernados, determinando cuál es su política en las diferentes materias, incluyendo las actividades lícitas y cuáles pasan, para proteger a la humanidad, a convertirse en actividades ilícitas, pero como en este caso no se parte de la ilicitud de la producción, distribución o consumo del tabaco o sus derivados, las normas pertinentes, deben ser proporcionadas a la finalidad que se busca. Esto significa, que existan disposiciones suficientes que no exagren para lograrlo y se conviertan en agresión.

Cuando el Estado por conseguir una finalidad, excede el campo de lo razonable o contempla medidas desproporcionadas frente a los fenómenos que pretende regular, genera desequilibrio en el sistema jurídico y propicia situaciones de injusticia, inseguridad e iniquidad. El Estado se convierte en agresor, en algunas oportunidades con las mejores intenciones.

Ha señalado la Corte Constitucional:

“La razón jurídica de la razonabilidad y de la proporcionalidad no es otra que la necesidad de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. El principio de proporcionalidad rige todas las actuaciones de la administración pública y de los actos de los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, cuando se trate de la imposición de una sanción que conlleve la pérdida o disminución de un derecho” (Sentencia T-015/94. M.P. Dr. Alejandro Martínez).

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de utilización de esos medios para el logro del fin (estos es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medio y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente importantes” (Sentencia C-022/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

“La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad” (Sentencia C-530/93. M.P. Dr. Alejandro Martínez).

El proyecto en consideración, no puede contemplar un cúmulo de preceptos cuyo efecto conjunto equivalga prácticamente a su proscripción, pues se cercenaría unas actividades lícitas –por bueno que el fin sea–, pues debe ajustarse a la Constitución Política. **El Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco**, no contempla una prohibición absoluta de fumar, porque este ha querido que convivan la libertad y la autonomía de los individuos con los controles sociales, señalando unas reglas que circunscriban la prohibición a sitios y áreas, evitando la publicidad engañosa y siendo conscientes con la protección especial al menor de edad. Más aún, contempla la posibilidad para que unas personas naturales o jurídicas cuyo objeto o actividad consista en la producción, distribución e importación y venta de tabaco y sus derivados, prosigan llevándolas dentro del territorio, sin perjuicio desde luego del acatamiento exacto, de las normas contempladas para la protección de los consumidores y terceros no fumadores.

La ley no puede pretender que los consumidores de tabaco se conviertan en sabuesos en busca del producto, como si este fuera ilícito, a la manera como lo hacen los consumidores de drogas alucinógenas, dando al consumo un carácter furtivo, que riña con los propósitos del mismo Convenio Marco. Es importante recordar, que el carácter universal del Internet, escapa del control de un determinado Estado o de un cierto régimen jurídico interno y las normas no podrían transgredir la Constitución, interceptando la correspondencia privada de todas las personas, por supuesto sin saber antes, si un sobre cerrado contiene o no publicidad u oferta de tabaco.

Como el proyecto de ley no pretende la prohibición absoluta del tabaco y de sus productos derivados, y el **Convenio Marco de la OMS para el control del Tabaco**, no se atreve a señalarlo así con franqueza, la actitud de la normatividad propuesta, no puede ser entonces la abierta y clara prohibición y el Estado no puede expresarle a los particulares, personas naturales o jurídicas, nacionales

o extranjeras, una cosa y hacer otra; constituir tantas talanqueras, absolutas e insuperables, a través de una ley, y por otro lado, decir que la industria tabacalera es lícita.

Obviamente no se puede defender una publicidad de tabaco o cigarrillos sin restricciones y sin advertencias al posible consumidor, acerca de los efectos perniciosos de tales productos en su salud, menos aun utilizar artificios publicitarios engañosos. La Corte Constitucional en Sentencia C-524/95 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, al declarar la exequibilidad del artículo de la Ley 30 de 1986, a cuyo tenor se adoptaban, medidas sobre propaganda radial y de televisión, bebidas alcohólicas, cigarrillos y tabaco, puso de presente:

“En la Sentencia C-221 del 5 de mayo de 1994, al aguir la Corte que no era compatible con la Constitución colombiana, la penalización del porte y consumo de la dosis mínima de droga, indicó de paso dos cosas:

1. *Que existían otros medios desestimulantes del consumo, no atentatorios del libre desarrollo de la personalidad, y*

2. *Que aún siendo lícito el consumo de droga, era preciso determinar a qué tipo de condiciones estaba sujeta dicha licitud.*

Pues bien: una y otra observación son pertinentes en el caso sub lite:

1. *Porque el hecho de que el consumo de ciertas sustancias nocivas no esté penalizado, no significa que sea socialmente deseable. Y si más bien se juzga nocivo, es legítimo y armónico con la filosofía que informa la Constitución, que no se tolere la publicidad que hace atractivo al producto, más allá de cierto límite, y*

2. *Porque sí es dable señalar quienes, cuando y bajo qué circunstancias pueden consumir una sustancia que no obstante no estar proscrita resulta individual y socialmente nociva, con mayor razón resulta válido señalar las condiciones bajo las cuales, está permitido anunciar el producto, y a quienes, específicamente, parece oportuno precaver de la influencia publicitaria.*

En otros términos: si los adultos, por ejemplo, son menos permeables a la elección condicionada que los niños (y además están en condiciones de optar libremente), parece razonable que la publicidad por radio y televisión, tenga lugar en horarios menos accesibles a los segundos.

Por estas razones juzga la Corte que la norma demandada no es atentatoria de ningún derecho fundamental, sino que haya un razonable equilibrio entre el ejercicio de ciertas libertades y la protección de quienes, al menos potencialmente, pudieran resultar afectados por él”.

3. Contenido del proyecto

El proyecto consta de 29 artículos, dispuestos en:

Artículo 1°. *Objeto.*

CAPITULO I

Disposiciones sobre venta y prevención del consumo del Tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 2°. Prohibiciones de vender productos de tabaco a menores de edad.

Artículo 3°. Políticas de Salud Pública antitabaquismo.

Artículo 4°. Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.

Artículo 5°. Capacitación de personal formativo.

Artículo 6°. Programas educativos para evitar el consumo del tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.

Artículo 7°. Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.

CAPITULO II

Disposiciones para evitar los efectos negativos en la Salud de menores de edad y personas No Fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados

Artículo 8°. Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción del tabaco y sus derivados.

Artículo 9°. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.

Artículo 10. Televisión y radio.

Artículo 11. Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro elemento de difusión masiva.

Artículo 12. Cine.

Artículo 13. Publicidad en vallas o similares.

CAPITULO III

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de Tabaco y sus Derivados dirigidos a menores de edad para incitar al consumo

Artículo 14. Muestreo.

Artículo 15. Prohibición en las promociones.

CAPITULO IV

Disposiciones para reestablecer los derechos de las personas no fumadoras frente al consumo del tabaco

Artículo 16. Derechos de las personas no fumadoras.

Artículo 17. Prohibición al consumo del tabaco y sus derivados en espacios públicos o privados.

CAPITULO V

Régimen de sanciones

Artículo 18. Acciones restaurativas.

Artículo 19. Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.

Artículo 20. Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.

Artículo 21. Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.

Artículo 22. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del Tabaco y sus derivados.

Artículo 23. Procedimiento de sanciones y contravenciones.

Artículo 24. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.

Artículo 25. Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaque.

Artículo 26. Demarcación de sitios para fumadores.

Artículo 27. Sanciones para fumadores menores de edad.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 28. Aplicación de la ley.

Artículo 29. Promulgación y vigencia de la presente ley.

El primer artículo se refiere a la finalidad u objeto del proyecto, que fue explicado ampliamente en el primer punto, al cual se le hacen algunas modificaciones en su redacción, como se presenta en el pliego de modificaciones.

El Capítulo I contiene los artículos del 2° al 7° que establecen disposiciones sobre venta y prevención del consumo de tabaco y sus derivados, en menores de edad y población no fumadora.

En el artículo 2°, párrafo 1°, se agrega que el anuncio de prohibida la venta de cigarrillos a menores de edad, no podrá hacer mención

a ninguna marca, empresa o fundación de cigarrillos, ni empleará símbolos, logotipos, que permita identificar alguna de ellas.

En el artículo 3°, se hacen algunas aclaraciones sin perder el sentido del mismo.

En los artículos 4° y 5°, sobre participación de comunidades indígenas y afrocolombianas y capacitación a personal formativo, se mantiene el texto aprobado en el Senado.

En el artículo 6°, programas educativos para evitar el consumo del tabaco, se hace una aclaración sobre los programas educativos tanto para los fumadores activos como pasivos.

El artículo 7° no sufre ninguna modificación y se propone como fue aprobado en Senado.

El Capítulo II contiene en los artículos del 8° al 13, las disposiciones para evitar los efectos negativos en la Salud, de menores de edad y personas no fumadoras, por la publicidad que incita al consumo del tabaco y sus derivados.

El artículo 8° sobre el contenido de la publicidad que incita al consumo del tabaco y sus derivados, en su párrafo 2° se le agrega una de las siguientes advertencias:

- a) Fumar puede producir cáncer pulmonar;
- b) Fumar puede producir enfisema pulmonar;
- c) Fumar puede producir bajo peso en el feto de las madres gestantes;
- d) Fumar puede producir infarto de miocardio.

En el párrafo 2°, se hace referencia a ocupar una de las caras laterales de la cajetilla y cartón en su totalidad con los avisos de prevención y advertencia.

En el artículo 9° se hacen algunas aclaraciones y se modifica la redacción sin cambiar el sentido del mismo.

El artículo 10 como se dijo en el punto 2 sobre finalidades del proyecto, que no es la de prohibir sino, la de reglamentar con el fin de proteger a los menores de edad del impacto de la publicidad, se determinan las franjas y en el párrafo 1° se le dan funciones a la Comisión Nacional de Televisión, para crear mecanismos que regulen el contenido a través de los canales por suscripción y se destinen parte de los recursos pagados a emisoras radiales y canales de televisión a campañas de prevención al consumo.

En el artículo 11 se establece que no podrá aparecer más de un aviso publicitario por ejemplar y que en ningún caso será mayor a una página.

El artículo 12 mantiene el texto aprobado en Senado.

En el artículo 13 se hacen algunas aclaraciones sobre las prohibiciones a personas naturales o jurídicas, y se define la distancia mínima entre las instituciones educativas y la publicidad.

En el Capítulo III que contiene los artículos 14 y 15, que contiene las disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de tabaco y sus derivados, dirigidos a menores de edad para incitar al consumo.

En el artículo 14 se modifica la redacción, mantenido el contenido aprobado en Senado.

En el artículo 15, en las promociones de eventos culturales y deportivos que incluya o no menores de edad, con o sin la participación de estos en lugar visible se colocará un anuncio que exprese clara e inequívocamente el texto o frase que se cita en el artículo 8°, agregándole una de las advertencias. Este anuncio deberá ubicarse en un sitio visible.

El Capítulo IV, contiene los artículos 16 y 17 disposiciones para reestablecer los derechos de las personas No Fumadoras frente al consumo del tabaco.

En el artículo 16, permanece el texto aprobado en el Senado de la República.

En el artículo 17, se suprime en el literal d) la frase que asistan menores de edad quedando prohibido el consumo del tabaco en colegios, escuelas, y demás centros de educación primaria y secundaria y demás centros de educación no formal.

En el literal i) se agregan bares dentro de la prohibición del consumo del tabaco y se determinan superficies menores a 100 metros. Y en el párrafo se aclara que en las áreas para fumadores, no se podrán exhibir publicidad de marcas, empresas o fundaciones de tabacaleras

En el Capítulo V, que contiene los artículos del 18 al 25 Régimen de Sanciones.

Los artículos 18, 19 y 20 y 21 se establecen sanciones y se incluye como artículos nuevos las sanciones por venta de productos de tabaco a menores de edad.

En el artículo 22 se establecen prohibiciones para los comerciantes al detal y al por mayor, por no colocar dentro de sus establecimientos el aviso de prohibida la venta a menores de edad. Así mismo, se diferencian las sanciones para los importadores y fabricantes.

En los artículos 23 y 24, se sugiere adoptar el texto aprobado en Senado.

En el artículo 25 se plantea como título, plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaque y se modifica la redacción.

Al artículo 26 se le coloca el siguiente título, demarcación para sitios de fumadores y el contenido continúa de manera igual.

En el Capítulo V se propone agregar un artículo nuevo en el siguiente sentido **Sanciones para Fumadores Menores de Edad**. El menor de edad que sea encontrado fumando en cualquier lugar, establecimientos públicos o de atención al público, será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo, que se realizará en cualquier día Domingo dentro del mes siguiente a la imposición del comparendo. La inasistencia dentro del mes duplicará la sanción y en todo caso, los centros educativos de primaria y secundaria oficiales y privados, cruzarán la información a final de año con el fin de promover al año siguiente o entregar el certificado o diploma correspondiente.

El Ministerio de la Protección Social, acompañado del Ministerio de Educación, dispondrán de los recursos e instalaciones para adelantar dichas capacitaciones.

Las Disposiciones finales contempladas en los artículos 28 y 29, se propone en los mismos términos aprobados por el Senado de la República.

4. Impacto socioeconómico del tabaco en Colombia

Las expectativas para la industria tabacalera nacional, son muy promisorias de cara al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, en donde se logró obtener un cupo sin precedentes equivalente a 4.200 toneladas, con un incremento anual del 5% y una liberación total en el año 15.

Las fábricas productoras de cigarrillo, son también importantes generadoras de empleo e ingresos para miles de familias especialmente en los municipios de Girón, Barichara, San Gil, Rionegro. En Piedecuesta 7.000 familias liberan su sustento de la elaboración de puros.

Las exportaciones de los productos originarios del tabaco han presentado gran dinamismo. El crecimiento promedio de las exportaciones de cigarrillos entre el 2000 y el 2005 fue del 15%, los cigarros por su parte crecieron en promedio 114%. El principal socio comercial es Estados Unidos.

La industria tabacalera contribuye al desarrollo de las zonas deprimidas del país, donde predominan terrenos con baja oferta ambiental, donde el cultivo de otros productos es imposible o poco rentable.

La industria Colombiana ha venido reclamando desde hace varios años, la equidad en impuestos, la actualización de la cuota de fomento tabacalero y la tarifa de IVA para el tabaco. Esta diferencia traduce que los cigarrillos importados, pagan un 45% menos de impuestos frente a la industria nacional.

La industria de cigarrillos genera 3.500 empleos directos y 8.000 indirectos, y se vinculan directamente más de 25.000 agricultores de los departamentos de Santander, Norte de Santander, Boyacá, Bolívar, Sucre, Magdalena, Huila, Tolima, Valle del Cauca y la zona cafetera principalmente.

El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura ha reconocido las oportunidades que ofrece este sector. Por este motivo, ha venido trabajando conjuntamente con la industria para mejorar su productividad y competitividad.

Con estos datos se hace necesario, una redefinición por parte del Estado frente a la industria local y claridad frente a las políticas de comercio internacional y **el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud**.

Esta información no pretende desvirtuar el grave problema del tabaquismo en la salud y no nos podemos abstraer de la responsabilidad frente al tema, por eso corresponde al legislativo proyectar leyes que den cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales en los cuales Colombia hace parte.

Por todo lo anteriormente expuesto proponemos:

Proposición

Dar primer debate al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado, *por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.*

Del honorable Representante,

Pompilio Avendaño Lopera.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.

El título del proyecto quedará así:

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar el derecho a la salud de los colombianos, especialmente de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo y se estipulan las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta

directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual o al por mayor a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados, indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la comercialización de productos de tabaco a menores de edad. Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas Tabacaleras; Ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc, que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Políticas de salud pública antitabaquismo. El Ministerio de la Protección Social aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales, multisectoriales integrales de control del tabaquismo, en los menores de edad y la población No Fumadora, correspondientes a la política de Salud Pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas. El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, y dará información en los dialectos indígenas a las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco en menores de edad y en la población colombiana.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Capacitación a personal formativo. El Ministerio de la Protección Social promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas vigentes de control de tabaco a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad y a los servidores públicos en general, sobre las consecuencias adversas del consumo y humo de tabaco.

El artículo 6° quedará así:

Artículo 6°. Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo. Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública, sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad, debidas al consumo y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

El artículo 8° quedará así:

Artículo 8°. Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; Utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad; Sugerir que fumar contribuye al éxito, atlético o deportivo, la popularidad, el éxito profesional y el éxito sexual. Asimismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, la siguiente frase: “Fumar puede producir serios daños a la salud”, agregándole una de las siguientes advertencias

- a) Fumar puede producir cáncer pulmonar;
- b) Fumar puede producir enfisema pulmonar;
- c) Fumar puede producir bajo peso en el feto de las madres gestantes;
- d) Fumar puede producir infarto de miocardio.

Parágrafo 2°. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia, ocupando el 100% de una de las caras laterales de la cajetilla y cartón.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general. Todo pago o contribución para la colocación de productos de tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de tabaco en películas, programas de Televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, video o films comerciales, discos compactos, discos de video digital o medios similares, deberán hacer mención clara de la frase y una de las advertencias contenidas en el artículo 8° de la presente ley.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Televisión y radio. Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en televisión y radio, en franjas, programas y emisoras infantiles. La publicidad, promoción y patrocinios que se pueden difundir deberán hacer mención de la frase y una de las advertencias, de que trata el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La comisión Nacional de Televisión, creará los mecanismos para regular que el contenido y espacios de publicidad de productos de tabaco, así como transmisión de eventos culturales, sociales, deportivos, académicos, etc., transmitidos a través de los canales por suscripción cumplan con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las emisoras radiales y canales de televisión, públicos o privados, destinarán para campañas de prevención al consumo el 10% de los ingresos recibidos por concepto de publicidad y consumo de productos de tabaco.

El artículo 11 quedará así:

Artículo 11. Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El 75% de los lectores de la publicación deben ser adultos;
- b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación;
- c) La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad;
- d) No podrá aparecer más de un aviso publicitario por ejemplar y en ningún caso será mayor a una página;
- e) Se prohíbe en medios escritos destinados al público infantil.

Parágrafo. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase y advertencia prevista en el artículo 8° de la presente ley.

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. Publicidad en vallas o similares. Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en instituciones educativas y hospitalarias.

Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, tendrán la frase y una de las advertencias previstas en el artículo 8° de la presente ley. El tamaño de las advertencias sanitarias no podrá ser inferior al 30% del área total.

Parágrafo 1°. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, pancartas, afiches o similares que estén localizados a menos de 500 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa dirigida a menores de 18 años de edad.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase y una de las advertencias previstas en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Se prohíbe cualquier anuncio publicitario de productos de tabaco en paraderos de transporte público y urbanístico, estaciones o terminales de transporte público terrestre, aéreo, fluvial y marítimo, estaciones de transmilenio o sistemas de transporte masivo desde su acceso hasta los puentes de ingreso a los vehículos articulados. Así mismo, cualquier tipo de publicidad de producto de tabaco en sillas, mesas, parasoles, etc., en restaurantes y sitios de recreación y sociales en los cuales pueda haber presencia de menores de edad.

El artículo 14 quedará así:

Artículo 14. Muestreo. El personal empleado directamente o indirectamente para ofrecer muestras, promociones de ventas, obsequios o cualquier otra estrategia de venta de productos de tabaco, debe ser mayor de edad, y debe verificar la edad y el estatus de fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o promociones. Se prohíbe la distribución de muestras de productos de tabaco por correo, a través de medios impresos como revistas, periódicos, etc., de forma directa o a través de terceros que no hayan sido solicitadas.

El artículo 15 quedará así:

Artículo 15. Prohibición en las promociones. En las promociones de eventos culturales y deportivos que incluya o no menores de edad, con o sin la participación de estos se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequívocamente, el texto o frase que se cita en el artículo 8, agregándole una de las advertencias.

El artículo 17 quedará así:

Artículo 17. Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados. Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbese el consumo de productos de tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el parágrafo final:

a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;

b) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;

c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, estaciones de transmilenio o sistemas de transporte masivo desde su acceso hasta los puentes de ingreso a los vehículos articulados;

d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;

e) Entidades públicas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;

f) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados;

g) Áreas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;

h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares;

i) Bares y restaurantes;

j) Salas de velación;

k) Ancianatos y demás instituciones especializadas en atender y velar por las personas de la tercera edad.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales a), b), e), h), i), j) y k) del presente artículo, destinarán una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios señalados y delimitados, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural, es decir, en lugares que estén al aire libre y mecánica en espacios cerrados. En estas áreas para fumadores no se podrá exhibir publicidad de marcas, empresas o fundaciones tabacaleras.

El artículo 18 quedará así:

Artículo 18. Acciones restaurativas. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios, se hagan cumplir los derechos de los no fumadores y se apliquen las sanciones procedentes contra la entidad o establecimiento infractor.

El artículo 19 artículo, Nuevo:

Artículo 19. Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad. La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2° dará lugar al pago de 1 smlmv.

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos. La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar a que además de las sanciones imponibles en los términos de lo dispuesto por las normas de la presente Ley, se imponga al infractor la sanción de: Multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 734 de 2002.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados. Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

El artículo 24 nuevo quedará, así:

Artículo 24. Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley. La respectiva sanción será impuesta por la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, ente que destinará este recaudo al Instituto Nacional de Cancerología-Empresa Social del Estado, con el fin de aplicar tales recursos a campañas emprendidas por este, orientadas a fortalecer la conciencia en la población sobre los efectos nocivos del tabaquismo, propender por el abandono del consumo de tabaco y campañas curativas y preventivas de las enfermedades conexas con el tabaquismo, para preservar la salud y vida de la población colombiana.

El artículo 25 nuevo quedará así:

Artículo 25. Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaque. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta ley, se concede a las compañías productoras y comercializadoras, un plazo de ciento ochenta 180 días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques.

El artículo 26 nuevo quedará así:

Artículo 26. Demarcación de sitios para fumadores. Con base en lo establecido en el artículo 17 de la presente ley se concede a los establecimientos que requieran demarcar y señalizar zonas de fumadores, un plazo de trescientos sesenta 360 días calendario para que realicen la adecuación física y de señalización. El plazo será contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo nuevo:

En el Capítulo V se propone agregar un artículo nuevo en el siguiente sentido **Sanciones para fumadores Menores de Edad.** El menor de edad que sea encontrado fumando en cualquier lugar, establecimientos públicos o de atención al público, será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo, que se realizará en cualquier día domingo dentro del mes siguiente a la imposición del comparendo. La inasistencia dentro del mes duplicará la sanción y en todo caso, los Centros Educativos de Primaria y Secundaria oficiales y privados, cruzarán la información a final de año con el fin de promover al año siguiente o entregar el certificado o diploma correspondiente.

El Ministerio de la Protección Social, acompañado del Ministerio de Educación, dispondrán los recursos e instalaciones para adelantar dichas capacitaciones.

Del honorable Representante.

Pompilio Avendaño Lopera.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE ANTE
LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO
284 DE 2006 CAMARA, 05 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se previenen daños en la salud de los menores de edad y de la población no fumadora y se formulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar el derecho a la salud de los colombianos especialmente de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el

consumo, venta, publicidad y promoción de cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo y se estipulan las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley.

CAPITULO I

Disposiciones sobre venta y prevención del consumo del Tabaco y sus derivados en menores de edad y población no fumadora

Artículo 2°. *Prohibición de vender productos de tabaco a menores de edad.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la venta directa e indirecta, de productos de tabaco y sus derivados, así como el expendio en cualquiera de sus presentaciones: sueltos, en paquetes de forma individual o al por mayor a personas menores de dieciocho (18) años.

Parágrafo 1°. Es obligación de los vendedores y expendedores de productos de tabaco y sus derivados, indicar bajo un anuncio claro y destacado al interior de su local, establecimiento o punto de venta, la prohibición de la comercialización de productos de tabaco a menores de edad. Este anuncio en ningún caso hará mención a marcas, empresas o fundaciones de empresas tabacaleras; ni empleará logotipos, símbolos, juegos de colores, etc., que permitan identificar alguna de ellas.

Parágrafo 2°. Las autoridades competentes realizarán procedimientos de inspección a los puntos de venta, local, o establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. *Políticas de salud pública antitabaquismo.* El Ministerio de la Protección Social aplicará, actualizará periódicamente y revisará estrategias, planes y programas nacionales, multisectoriales integrales de control del tabaquismo, en los menores de edad y la población No Fumadora; correspondientes a la política de Salud Pública que se haya estipulado e implementarán estrategias para propender por el abandono del consumo de tabaco.

Artículo 4°. *Participación de comunidades indígenas y afrocolombianas.* El Ministerio de la Protección Social promoverá la participación de las personas, y dará información en los dialectos indígenas a las comunidades indígenas y afrocolombianas en la elaboración, implementación y evaluación de programas de control al consumo de tabaco en menores de edad y en la población colombiana.

Artículo 5°. *Capacitación a personal formativo.* El Ministerio de la Protección Social promulgará los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas vigentes de control de tabaco a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación y educadores, responsables de la formación de menores de edad y a los servidores públicos en general, sobre las consecuencias adversas del consumo y humo de tabaco.

Artículo 6°. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo.* Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública, sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad; debidas al consumo y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.

Artículo 7°. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación.* La Comisión Nacional de Televisión destinará espacios en forma gratuita y rotatoria destinados a su utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de pre-

vención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera, se deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la Nación a la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

CAPITULO II

Disposiciones para evitar los efectos negativos en la salud de menores de edad y personas no fumadoras por la publicidad que incita al consumo de tabaco y sus derivados

Artículo 8°. *Contenido de la publicidad que incita al consumo y promoción de tabaco y sus derivados.* Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrán ser dirigidos a menores de edad o ser especialmente atractivos para estos; Utilizar una celebridad o tener el aval implícito o expreso de una celebridad; Sugerir que fumar contribuye al éxito, atlético o deportivo, la popularidad, el éxito profesional y el éxito sexual. Asimismo, la publicidad de cigarrillos, tabaco y sus derivados, no podrá sugerir que la mayoría de las personas son fumadoras.

Parágrafo 1°. En todos los productos, anuncios, menciones comerciales o propaganda de cigarrillos, tabaco y sus derivados, se deberá expresar clara e inequívocamente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, la siguiente frase: “Fumar puede producir serios daños a la salud”, agregándole una de las siguientes advertencias.

- a) Fumar puede producir cáncer pulmonar;
- b) Fumar puede producir enfisema pulmonar;
- c) Fumar puede producir bajo peso en el feto de las madres gestantes;
- d) Fumar puede producir infarto de miocardio.

Parágrafo 2°. El tamaño de los avisos de prevención y advertencia en todas las cajetillas o empaques de los cigarrillos, tabaco y sus derivados producidos o comercializados en el país, deberá aparecer claramente en idioma español la cláusula de salud a que se hace referencia, ocupando el 100% de una de las caras laterales de la cajetilla y cartón.

Artículo 9°. *Contenido en los medios de comunicación dirigidos al público en general.* Todo pago o contribución para la colocación de productos de Tabaco, publicidad o elementos que tengan marcas de Tabaco en películas, programas de Televisión, producciones teatrales u otras funciones en vivo, funciones musicales en vivo o grabadas, vídeo o films comerciales, discos compactos, discos de vídeo digital o medios similares, deberán hacer mención clara de la frase y una de las advertencias contenidas en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 10. *Televisión y radio.* Prohíbese cualquier tipo de publicidad directa o indirecta, anuncios, menciones comerciales o propagandas de marcas de cigarrillos, tabaco y sus derivados en televisión y radio, en franjas, programas y emisoras infantiles. La publicidad, promoción y patrocinios que se pueden difundir deberán hacer mención de la frase y una de las advertencias, de que trata el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La comisión Nacional de Televisión, creará los mecanismos para regular que el contenido y espacios de publicidad de productos de tabaco, así como transmisión de eventos culturales, sociales, deportivos, académicos, etc., transmitidos a través de los canales por suscripción cumplan con lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Las emisoras radiales y canales de televisión, públicos o privados, destinarán para campañas de prevención al consumo el 10% de los ingresos recibidos por concepto de publicidad y consumo de productos de tabaco.

Artículo 11. *Publicidad en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva.* Los

anuncios, menciones comerciales o propagandas de los cigarrillos, tabaco y sus derivados en medios escritos como boletines, periódicos, revistas o cualquier otro documento de difusión masiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El 75% de los lectores de la publicación deben ser adultos;
- b) El anuncio publicitario no puede estar colocado en el empaque o cubierta de la publicación;
- c) La publicidad no podrá estar en lugares adyacentes a material que pueda resultar especialmente atractivo para menores de edad;
- d) No podrá aparecer más de un aviso publicitario por ejemplar y en ningún caso será mayor a una página;
- e) Se prohíba en medios escritos destinados al público infantil.

Parágrafo. En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase y advertencia prevista en el artículo 8° de la presente ley.

Artículo 12. *Cine.* Ningún anuncio publicitario de cigarrillos, tabaco o sus derivados podrá ser exhibido en salas de cine salvo que se trate de funciones para mayores de 18 años.

Artículo 13. *Publicidad en vallas o similares.* Se prohíbe a toda persona natural o jurídica la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados en instituciones educativas y hospitalarias.

Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se puedan fijar en lugares, sitios y áreas distintas a las establecidas en el anterior inciso, tendrán la frase y una de las advertencias previstas en el artículo 8° de la presente ley. El tamaño de las advertencias sanitarias no podrán ser inferior al 30% del área total.

Parágrafo 1°. Ningún anuncio publicitario debe ser colocado en vallas, murales, pancartas, afiches o similares que estén localizados a menos de 500 metros de cualquier punto del perímetro de una institución educativa dirigida a menores de 18 años de edad.

En todo caso, tales anuncios, menciones comerciales o propagandas, deberán estar siempre acompañadas de la frase y una de las advertencias previstas en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Se prohíbe cualquier anuncio publicitario de productos de tabaco en paraderos de transporte público y urbanístico, estaciones o terminales de transporte público terrestre, aéreo, fluvial y marítimo, estaciones de transmilenio o sistemas de transporte masivo desde su acceso hasta los puentes de ingreso a los vehículos articulados. Así mismo, cualquier tipo de publicidad de producto de tabaco en sillas, mesas, parasoles, etc., en restaurantes y sitios de recreación y sociales en los cuales pueda haber presencia en menores de edad.

CAPITULO III

Disposiciones para prohibir las acciones de promoción, patrocinio y muestreo de Tabaco y sus Derivados dirigidos a menores de edad para incitar al consumo

Artículo 14. *Muestreo.* El personal empleado directamente o indirectamente para ofrecer muestras, promociones de ventas, obsequios o cualquier otra estrategia de venta de productos de tabaco, debe ser mayor de edad, y debe verificar la edad y el estatus de fumador de las personas a las cuales se les está ofreciendo las muestras o promociones. Se prohíbe la distribución de muestras de productos de tabaco por correo, a través de medios impresos como revistas, periódicos, etc., de forma directa o a través de terceros que no hayan sido solicitadas.

Artículo 15. *Prohibición en las promociones.* En las promociones de eventos culturales y deportivos que incluya o no menores de edad, con o sin la participación de estos se tendrá que colocar en lugar visible un anuncio que exprese clara e inequívocamente, el texto o frase que se cita en el artículo 8°, agregándole una de las advertencias.

CAPITULO IV

Disposiciones para reestablecer los derechos de las personas No Fumadoras frente al consumo del Tabaco

Artículo 16. *Derechos de las personas no fumadoras.* Constituyen derechos de las personas no fumadoras, entre otros, los siguientes:

1. Respirar aire puro libre de humo de tabaco y sus derivados.
2. Protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco y sus derivados en sitios en donde su consumo se encuentre prohibido por la presente ley, así como a exigir del propietario, representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo negocio o establecimiento, se conmine al o a los autores de tales conductas a suspender de inmediato el consumo de los mismos.
3. Acudir ante la autoridad competente en defensa de sus derechos como persona no fumadora y exigir la protección de los mismos.
4. Exigir la publicidad masiva de los efectos nocivos y mortales que produce el tabaco y la exposición al humo del tabaco.
5. Informar a la autoridad competente la violación de las normas consagradas en la presente ley.

Artículo 17. *Prohibición al consumo de tabaco y sus derivados en espacios públicos y privados.* Sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, prohíbase el consumo de productos de tabaco, en los lugares señalados en el presente artículo, con excepción de las áreas de fumadores indicadas en el párrafo final:

- a) Entidades públicas y privadas del sector salud, como hospitales, clínicas, centros o puestos de salud, consultorios médicos y odontológicos y demás profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y las oficinas de tales entidades;
- b) Museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado oficial o público con acceso al público en general, dedicado a actividades culturales o deportivas;
- c) Vehículos de transporte público terrestre, marítimo, fluvial y aéreo, estaciones de transmilenio o sistemas de transporte masivo desde su acceso hasta los puentes de ingreso a los vehículos articulados;
- d) Colegios, escuelas y demás centros de enseñanza preescolar, primaria y secundaria y centros de educación no formal;
- e) Entidades públicas destinadas para cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público y salas de espera;
- f) Guarderías, hogares comunitarios, y otros establecimientos o instituciones destinados a velar por la infancia, las mujeres en embarazo y discapacitados;
- g) areas en donde el consumo de productos de tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, tal como estaciones de gasolina, sitios de almacenamiento de combustibles o materiales explosivos o similares;
- h) Todo lugar cubierto donde se presente afluencia masiva de personas como puertos, aeropuertos, terminales de transporte, centros comerciales o similares;
- i) Bares y restaurantes;
- j) Salas de velación;
- k) Ancianatos y demás instituciones especializadas en atender y velar por las personas de la tercera edad.

Parágrafo. Las entidades mencionadas en los literales a), b), e), h), i), j) y k) del presente artículo, destinarán una o más áreas para fumadores, siempre y cuando tales áreas sean espacios señalados y delimitados, en los cuales no se afecte a personas no fumadoras, incluidos los menores de edad, asegurando en todo caso una ventilación adecuada y permanente, la cual podrá ser natural, es decir, en lugares que estén al aire libre y mecánica en espacios cerrados. En estas áreas

para fumadores no se podrá exhibir publicidad de marcas, empresas o fundaciones tabacaleras.

CAPITULO V

Régimen de Sanciones

Artículo 18. *Acciones restaurativas.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente con el fin de que se adopten los correctivos necesarios, se hagan cumplir los derechos de los no fumadores y se apliquen las sanciones procedentes contra la entidad o establecimiento infractor.

Artículo 19. *Sanciones por la venta de productos de tabaco a menores de edad.* La persona natural o jurídica que infrinja lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2° dará lugar al pago de 1 smlmv.

Artículo 20. *Sanciones por fumar en sitios o lugares prohibidos.* La infracción a lo dispuesto en el artículo 17 de la presente normatividad, dará lugar a que además de las sanciones imponibles en los términos de lo dispuesto por las normas de la presente Ley, se imponga al infractor la sanción de: Multa consistente en un (1) salario mínimo legal mensual vigente por la primera vez; y hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en caso de reincidencia, si esta se produce dentro de los tres (3) meses siguientes, convertibles en arresto de un (1) día por cada salario mínimo legal mensual vigente dejado de cancelar dentro de los términos previstos en el Código Nacional de Policía. Si el infractor es servidor público, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias previstas en la Ley 734 de 2002.

Artículo 21. *Sanciones por no colocar las especificaciones requeridas en el empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.* Cualquier persona que infrinja lo establecido en el artículo 8° de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a ochocientos cincuenta (850) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 22. *Sanciones por violar las medidas relacionadas con la publicidad y promoción del tabaco y sus derivados.* Cualquier persona que infrinja las disposiciones contempladas en los Capítulos III y IV de la presente ley, estará sujeta a las siguientes sanciones:

En el caso de los comerciantes al detal y al por mayor, en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de cuatro (4) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los fabricantes, en multa de doscientos cincuenta (250) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de trescientos cincuenta (350) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

En el caso de los importadores, en multa de ochocientos (800) a 850 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta multa será de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes si es reincidente.

Artículo 23. *Procedimiento en sanciones y contravenciones.* Las autoridades competentes de policía realizarán procedimientos aleatorios de inspección a los puntos de venta, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente disposición. La contravención a lo dispuesto en el artículo 2° dará lugar a las mismas sanciones previstas en el Código de Policía y el Estatuto del Menor y las normas vigentes que regulen sanciones en este tema.

Artículo 24. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en esta ley.* La respectiva sanción será impuesta por

la autoridad competente en la materia y su producido será entregado al Ministerio de la Protección Social, ente que destinará este recaudo al Instituto Nacional de Cancerología-Empresa Social del Estado, con el fin de aplicar tales recursos a campañas emprendidas por este, orientadas a fortalecer la conciencia en la población sobre los efectos nocivos del tabaquismo, propender por el abandono del consumo de tabaco y campañas curativas y preventivas de las enfermedades conexas con el tabaquismo, para preservar la salud y vida de la población colombiana.

Artículo 25. *Plazo para ajustar los avisos en las cajetillas y empaque.* De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de esta ley, se concede a las compañías productoras y comercializadoras, un plazo de ciento ochenta 180 días calendario, contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley, para adecuar los avisos de prevención en las cajetillas o empaques.

Artículo 26. *Demarcación de sitios para fumadores.* Con base en lo establecido en el artículo 17 de la presente ley se concede a los establecimientos que requieran demarcar y señalizar zonas de fumadores, un plazo de trescientos sesenta 360 días calendario para que realicen la adecuación física y de señalización. El plazo será contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 27. *Sanciones para fumadores menores de edad.* El menor de edad que sea encontrado fumando en cualquier --lugar, estableci-

mientos públicos o de atención al público, será sancionado con un comparendo educativo que lo obligará a asistir a un día de capacitación sobre los efectos nocivos del cigarrillo, que se realizará en cualquier día Domingo dentro del mes siguiente a la imposición del comparendo. La inasistencia dentro del mes duplicará la sanción y en todo caso, los Centros Educativos de Primaria y Secundaria oficiales y privados, cruzarán la información a final de año con el fin de promover al año siguiente o entregar el certificado o diploma correspondiente.

El Ministerio de la Protección Social, acompañado del Ministerio de Educación, dispondrán los recursos e instalaciones para adelantar dichas capacitaciones.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 28. *Aplicación de la ley.* Las disposiciones consagradas en la presente ley se aplican a todos los productos de tabaco y sus derivados que se vendan, comercialicen, promocionen y produzcan dentro del territorio nacional.

Artículo 29. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable representante.

Pompilio Avendaño Lopera.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 055 DE 2006 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión el día martes 28 de noviembre de 2006, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander”, cuyo producido se destinará exclusivamente a los programas de formación académica de docentes, investigación, construcción y adecuación de las plantas físicas de las sedes y sub-sedes, y para los programas de dotación de materiales y equipos de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander” se autoriza hasta por la suma de cien mil millones de pesos (100.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes del año 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Norte de Santander, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento, en sus municipios, y en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento. La ordenanza que expida en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La Asamblea del departamento de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otros sis-

temas de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) de la base gravable.

Artículo 4°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Norte de Santander para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley se autoriza con destino a las universidades Francisco de Paula Santander (UFPS), Cúcuta y Ocaña, y a la Universidad de Pamplona.

Artículo 5°. Los recursos que se recauden con la emisión de la estampilla creada por esta ley, serán distribuidos de manera proporcional al número de estudiantes que posea cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander, en sus programas de pregrado y posgrado. Los recursos se destinarán exclusivamente para lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional certificará en el mes de noviembre de cada año el número de estudiantes matriculados en pregrado y posgrado de cada una de las universidades públicas del departamento de Norte de Santander.

Artículo 6°. Autorízase a la administración del departamento Norte de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en Norte de Santander.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a las universidades dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos.

Artículo 8°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a las universidades y seccionales y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Norte de Santander.

Artículo 9°. Los contribuyentes que hagan donaciones a las Universidades Francisco de Paula Santander Cúcuta y Ocaña y la Universidad de Pamplona, tienen derecho a deducir de la renta el cien por cien (100%) del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable.

El valor a deducir por estos conceptos en ningún caso podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la renta líquida determinada por el contribuyente, antes de restar el valor de la deducción.

Para gozar de estos beneficios deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario y las demás que establezca el reglamento.

Artículo 10. Las retenciones en la fuente y de impuesto a las ventas que en cumplimiento de las normas tributarias de carácter nacional efectúen las universidades a las que hace referencia la presente ley, serán cedidas por parte de la nación.

Artículo 11. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea Departamental o los Concejos Municipales podrán incluir licores, alcoholes, cervezas y juegos de azar.

Artículo 12. Esta Ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2006.

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en Sesión del día miércoles 22 de noviembre de 2006 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Carlos Augusto Celis Gutiérrez* (Coordinador), *Jorge Julián Silva Meche* y *Alfredo Ape Cuello Baute*.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Carlos Augusto Celis Gutiérrez, Julián Silva Meche, Alfredo Ape Cuello, Ponentes.

El Presidente,

Bernardo Miguel Elías Vidal.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2006 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión el día martes 28 de noviembre de 2006, por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla “Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”.

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, Plataforma Virtual, Comunicaciones, Digitalización y Educación Virtual; el veinte por ciento (20%) en la Investigación Científica; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de los laboratorios; el cinco por ciento (5%) modernización y dotación de las Bibliotecas y para el Fondo Editorial; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades nacionales con presencia en el departamento de Cundinamarca.

La Ordenanza que expida la Asamblea Departamental de Cundinamarca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Cundinamarca, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla “Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC”, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superara los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en el departamento de Cundinamarca, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establézcase como obligatorio el uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el departamento de Cundinamarca.

Artículo 8° El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2006.

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, *por la*

cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesión del día miércoles 22 de noviembre de 2006, (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designo como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Felipe Fabián Orozco Vivas* (Coordinador); *Luis Alejandro Perea Albarracín*, *Fernando Tamayo Tamayo*, *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Felipe Fabián Orozco Vivas, *Luis Alejandro Perea Albarracín*, *Fernando Tamayo Tamayo*, *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, Ponentes.

El Presidente,

Bernardo Miguel Elías Vidal.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2006
CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión el día martes 28 de noviembre de 2006, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia” y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta y a los Concejos Municipales de cada una de sus entidades territoriales para que ordenen la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos”, 32 años construyendo Orinoquia.

Artículo 2°. La Estampilla “Universidad de los Llanos”, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (100.000.000.000.00). El monto recaudado se establece a precios del año 2006.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla “Universidad de los Llanos”, se destinará exclusivamente al desarrollo científico en las líneas de investigación institucionales de la Universidad de los Llanos, adoptadas mediante el Acuerdo Académico número 002 de 2004 o el que lo sustituya y, a la apertura de programas académicos de Medicina, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Forestal, Ingeniería de Petróleos, Ingeniería Civil, Filosofía, Bellas Artes y Sociología.

Las diferentes líneas de investigación sobre flora y fauna de la Orinoquia, se podrán realizar en los bioparques del departamento.

El Consejo Superior de la Universidad de los Llanos será el órgano encargado de la administración de los recursos recaudados mediante la presente estampilla de acuerdo a lo estipulado en la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Meta para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y en cada uno de sus municipios. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Meta, serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor de hecho u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Meta pero en todo caso no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de

los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales, los que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la Universidad de los Llanos. Las tesorerías municipales les harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la destinación prevista en el artículo 3° de esta ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2006.

En Sesión de la fecha y en los términos anteriores fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 082 de 2006 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia” y se dictan otras disposiciones. Previo anuncio de su votación en Sesión del día miércoles 22 de noviembre de 2006 (dando cumplimiento al artículo 8° del Acto legislativo 01 de 2003).

Una vez aprobado el proyecto, el señor Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara, designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *Jorge Julián Silva Meche* (Coordinador) y *Oscar Wilchez Carreño*.

Lo anterior para que dicho proyecto siga su curso reglamentario en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Jorge Julián Silva Meche, *Oscar Wilchez Carreño*, Ponentes.

El Presidente,

Bernardo Miguel Elías Vidal.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 623 - Miércoles 6 de diciembre de 2006	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 059 de 2006 de Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud.	1
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 110 de 2006 Cámara, por medio de la cual se adiciona un inciso al artículo 109 del Código Penal y se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares.	5
Informe de ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 2006 Cámara, 105 de 2006 Senado, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la Carrera de Notario y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000.	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 039 de 2006 Cámara, 043 de 2006 Senado, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.	14
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 284 de 2006 Cámara, 05 de 2005 Senado, por medio de la cual se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y sus derivados en la población colombiana.	16
TEXTOS APROBADOS EN COMISION	
Texto al Proyecto de ley número 055 de 2006 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión el día martes 28 de noviembre de 2006, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo Académico, Científico y Técnico de la Universidad Pública del Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.	26
Texto al proyecto de ley número 075 de 2006 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión el día martes 28 de noviembre de 2006, por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.	27
Texto al Proyecto de ley número 082 de 2006 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión el día martes 28 de noviembre de 2006, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Meta ordenar la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, 32 años construyendo Orinoquia” y se dictan otras disposiciones.	28